

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**LA FUNCION JURIDICO - NOTARIAL**

EXAMENES PROFESIONALES  
1970



**EXAMENES  
PROFESIONALES**

**T E S I S**

Que para optar al título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta  
**FEDERICO MARTINEZ GUERRERO**

México, D. F.

1970



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mis Padres,  
María y Benito*

*quienes con su Abnegación e in-  
dicaciones hicieron de mi un hombre  
útil; para Uds. todo mi agradeci-  
miento.*

*A mi hermana,  
Ma. Amparo  
con toda mi estimación.*

*A mi Esposa,  
Flora  
quien me indicó el camino a seguir  
en la vida y que merece todos mis  
respetos.*

*A mis Hijos,  
Federico y Martha Lorena  
en quienes fundo mis esperanzas pa-  
ra que sean útiles a su Patria.*

*A todos mis familiares.*

*A mis Maestros, Condicipulos  
y amigos.*

*Al Sr. Lic. Fernando Martínez  
Inclán,*

*a quien debo tanto por sus consejos,  
por sus indicaciones y por su noble  
amistad con que me favorece.*

*Al Sr. Dr. Raúl Ortiz Urquidi,  
por sus sabios consejos y valiosa ayu-  
da en la elaboración de este trabajo.*

*Al Sr. Lic. Manuel Gamio León,  
con Estimación y Respeto.*

## P R O L O G O

Seguramente este trabajo adolezca de errores, pero es nuestro propósito plantear los problemas de esta especialización del Licenciado en Derecho, así como proponer sus posibles soluciones en beneficio de la colectividad, pues siendo la actividad jurídico-notarial de interés público es necesario ir corrigiendo sus posibles yerros, ya que los actos jurídicos celebrados ante la fe del Notario y precisamente por su intervención adquieren un máximo de certeza en beneficio de los particulares, quienes así se sienten protegidos en sus intereses.

En la primera parte hemos realizado un breve estudio histórico, - antes de referirnos a su realidad actual.

En la segunda parte se analizan los actos jurídicos notariales, - su reglamentación por la Ley del Notariado vigente en el Distrito y Territorios Federales, pero fundamentalmente la conveniencia de adoptar una legislación uniforme para toda la República mediante una Ley Federal del Notariado.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- GRECIA
- 2.- ROMA
- 3.- EDAD MEDIA
- 4.- EPOCA CONTEMPORANEA

#### 1.- G R E C I A

A ella debe la humanidad grandes aportaciones culturales; en la época clásica, su derecho exigía la formalización de las convenciones y contratos privados, inclusive de los tratados públicos ante los funcionarios - conocidos con el nombre de Mnemon o Promnemon.

También existieron funcionarios encargados de redactar documentos de los ciudadanos, estos funcionarios recibían el nombre de singraphos, apógrafos, encontramos que existieron personas con facultades de redactar y -- aún registrar los documentos que se formalizaban ante ellos, ya fueran contratos privados, convenciones y aún los tratados públicos (1). Deducciones a lo analizado por Luis Carral y de Teresa en su libro Derecho Notarial y - Registral.

Lo anterior acredita la existencia de verdaderos notarios conocidos con diferentes denominaciones a saber Mnemon, Promnemon, Syngromnemon y el Hieromnemon, destacando principalmente el redactor de la memoria, en nuestra opinión sobre los actos celebrados ante él.

Esta información sobre los antecedentes de las funciones ahora conocidas como notariales, aún cuando incipientes, nos han llegado por informaciones de los oradores atenienses como son Iseo e Hipérides, así como la referencia de algunos textos literarios y jurídicos romanos, donde mencionan documentos, como el Singrafe, considerado documento público de carácter ejecutivo, cuando además de concurrir numerosos testigos, llevaba la firma del escribano; también nos refieren la existencia de otros documentos de carácter meramente probatorio, aún cuando no ejecutivo, es decir no constitutivos de obligaciones, como la declaración oral ante testigos, situación semejante a la "Stipulatio" del Derecho Romano.

Posteriormente, todos estos documentos fueron o eran depositados en archivos públicos, dando origen a una verdadera función notarial, pues responsabilizaron de la redacción de los documentos a los encargados de estos Archivos Públicos.

Ya el filósofo estagirita, consideraba a la justicia entre los valores de mayor jerarquía y a los notarios como uno de los elementos indispensables para su buena administración por la seguridad que da a las personas en sus intereses cuando celebran los negocios jurídicos ante el fedatario público, presupuesto necesario para la existencia de orden y paz en la vida social.

Merece especial referencia, la época de dominación Griega sobre Egipto, pues dió origen al Derecho Notarial Greco-Egipcio, donde se estable



cía la singular modalidad de acreditar los actos jurídicos, mediante un documento doble; uno interior enrollado y sellado, el otro externo reproduc-- tor del mismo texto; en ocasiones se encontraba el nombre del escribano en ambos y en otras no.

En estos documentos griegos privados, existieron tres especies, - cuyas características comunes, fueron las de ser redactados en estilo obje-- tivo, hechos por el escribano y ante la fe del mismo, el primero de ellos, - el singrafonifax, requería además la presencia de testigos y pensamos noso-- tros, eran utilizados en la formalización de actos jurídicos bi o plurilate-- rales; el quirógrafo aparentaba haber sido escrito por el otorgante, cree-- mos se destinaba para formalizar actos jurídicos unilaterales; la instancia o documentos, tan sólo constituía una solicitud dirigida a los magistrados.

En el año 265 A. de C. aparecen los ptolmeos o funcionarios nota-- riales, los documentos otorgados por ellos constituyen el ejemplo típico -- del instrumento público, existieron también tres especies de estos, los dos primeros no difieren gran cosa de los mencionados por el derecho greco-egip-- cio; respecto al equivalente del singrafonifax, las partes tenían derecho - de solicitar la expedición de copias; para su pronta localización existían índices acompañados de un extracto. Los segundos eran las estipulaciones an-- te el Juez, debían presentarse los otorgantes conjuntamente con los nota--- rios. Finalmente los documentos bancarios, cuyo pago debía realizarse con - la intervención de una institución bancaria dotadas de fe pública, reque--- rían la presencia del notario para su debida formalización, así la función de fedatario público, desempeñada por los banqueros quedaba sometida a un - control oficial (2). Deducciones de la conferencia de Alejandro Athie Ca--- rrasco en el colegio de abogados de Ensenada, Baja California.

## 2.- ROMA

En el pueblo romano, según se desprende de sus leyes, se encomendaban las funciones notariales a muy variadas personas, los tratadistas sobre derecho notarial hablan del tabellio de tabullarius, de notarius, amanuenciis, argentarios y de otras distintas acepciones, de lo que podemos colegir que la función notarial estaba dispersa.

Hemos dicho que en Roma existieron distintas denominaciones para designar a las personas que desarrollaban funciones notariales y del análisis de los tabullarius y del tabellio nos formamos idea y configuramos al notario de esa época romana y su intervención consiste en la celebración de la práctica ritual, así en derecho romano antiguo en la pronunciación de las palabras solemnes, así por ejemplo en los contratos puramente consensuales con la fórmula "sponsio"; con la entrega de la cosa en los contratos reales, por lo que no era necesario la formulación de instrumentos como lo es actualmente, y solo cuando era necesario la formulación de instrumentos o sea que se necesitaba la forma escrita, entonces estos escritos podía hacerlos cualquier persona, porque no era necesario la intervención del tabullarius o tabellio.

A este respecto la mayoría de los autores sobre derecho notarial refiriéndose a la primacía en tiempo en cuanto a su aparición, afirman que el tabullarius precedió históricamente al tabellio. El tabullarius desempeñaba funciones oficiales del censo y es probable que por la práctica continua de custodiar documentos oficiales se generalizó la costumbre de entregarlos por los particulares para su guarda testamentos, contratos y otros actos. Esta guarda a la que hacemos referencia no les imponía a los documen

tos custodiados carácter de autenticidad, únicamente los tabularius tenían fe pública por lo que hacía al censo y a la entrega de los documentos que guardaban.

Simultánea o posteriormente aparecen los tabelliones que eran profesionales privados que se dedicaban a redactar y conservar testamentos e instrumentos, vemos así que los tabularius tuvieron un origen de derecho público, hemos dicho que desempeñaban funciones oficiales de censo con el carácter de fedatarios públicos en su intervención y en cambio los tabelliones su origen está en el derecho privado, realizando por costumbre la redacción y custodia de instrumentos, entre otros, testamentos, contratos, etc.

Afirman algunos autores que en Roma los notarios no tenían fe pública, sino los jueces y eran estos quienes daban con su intervención a los actos el carácter de públicos, dándoles fuerza probatoria plena, por lo que afirman que en Roma los notarios eran más profesionales que funcionarios, pero aún cuando fuera así, vemos que los tabularius como los tabelliones hayan tenido en su actividad una cierta especialización y fe pública, en el caso de los primeros en determinadas intervenciones, así en el censo, entrega de documentos que tenían bajo su custodia, dándole así en esta época una configuración específica a esa actividad notarial que nos permite acercarnos someramente a la figura del notario actual (3). Deducciones a lo analizado por Luis Carral y de Teresa en su libro Derecho Notarial y Registral.

En el análisis histórico de esta actividad jurídica notarial en el derecho romano, merece especial mención la investigación concienzuda que hace en su libro Introducción al Derecho Notarial, el tratadista español de la materia don Enrique Giménez Arnau (4) autor que dice al respecto "en los textos legales de derecho romano en sus diversas épocas permiten hablar de

una multitud de personas a quienes de modo parcial está encomendada la misión notarial", así menciona en su libro a los "tabellio, tabullarius, notarius, cursor, amanuensis o emanuensis, grafarios, librarius, sanirarius, --congñitor, actuarius, charlatarius, axceptor, libelense, censuale, refedendarius o refrendaris, scriba, conciliarius, cancelarius, lolographis, sumnerarius, cornicularius, diastoleos, epistolares y argentarius".

Y al decir del autor citado "esta variedad de nomenclatura no --- prueba en definitiva, sino que la función notarial estaba dispersa y atribuida a multitud de variados oficiales públicos y privados, sin que originariamente se reúnan todas las atribuciones en una sola persona".

En el desarrollo de la evolución histórica en Roma de la actividad jurídico notarial, es necesario hacer referencia a las transformaciones operadas en el curso de la historia de Roma en la forma contractual de ese Derecho y aún en los momentos de mayor rigor formalista, la forma no es --- nunca documental como requisito de existencia del acto jurídico.

En la referencia que hago a la evolución en Roma de la actividad notarial, he querido tomar literalmente las palabras expuestas por el Doctor Enrique Giménez Arnau, en su libro "Introducción al Derecho Notarial" - ya citado (página 61) y seguirlo en todos sus lineamientos para ver con toda la claridad posible el desarrollo que él hace en su obra que menciono, - por tanto y siguiendo al autor citado, en su desarrollo dice "Es necesario que se pronuncien o escriban las palabras del rito contractual, para que el contrato se produzca. La forma escrita que acaba por predominar en las costumbres facilita la prueba, pero ni en sí misma, ni en la intervención del scribe, tabulario, tabellio o notario es solemnizadora por sí, sino consignadora de un hecho de solemnidad que se produce al margen del documento. Facilita repetimos, la prueba procesal, pero ni es requisito de solemnidad, -

ni siquiera tiene, inicialmente al menos, pública fehacencia, esta le viene de la insinuación judicial (en la que se ve una función fideifaciente típicamente notarial) o en definitiva que intervinieron o del testimonio del redactor. Sólo por excepción tienen carácter de funciones de autenticación las de los funcionarios agregados a personas de autoridad que en substitución de esta o por su mandato imponían el sello de certeza a los edictos y documentos oficiales. Así el questor debe suscribir los rescriptos para que puedan ser admitidos por los jueces y tribunales".

"Esta fe pública que se concede al documento por la firma del funcionario sigue -probablemente- en Roma en la época del derecho civil y del honorario, un progreso de difusión y extensión a quienes desempeñaban en el orden privado análogas funciones de consignación escrita de hechos o de actos".

"Lo que al principio solo puede hacer un oficial público (testificar con carácter auténtico) acaba por hacerlo el que inicialmente no era sino hombre letrado, docto en leyes y caligrafía" Enrique Giménez Arnau, en libro citado (5).

En la descripción hecha por el autor mencionado claramente, está distinguiendo a la persona que por su cargo público desempeñaba funciones de autenticación y a la persona que en una forma privada llevaba a cabo la redacción de testamentos, contratos, etc., correspondiendo respectivamente las funciones al tabularii y al tabellion, personas por las cuales llegamos a configurar al notario de esa época.

Por el gran jurista que fue de esa época, Ulpiano, tenemos ya noticias tanto de los tabularii, como de los tabelliones, lo cual prueba que tales cargos no fueron una creación del derecho del imperio, aunque fuera -

la legislación imperial la que al reglamentar sus funciones incrementa sus poderes de actuación, como se colige de la Novela XLIII en la que se exigía la intervención del testigo, la redacción de una minuta o scheda por el tabellión y la extensión de una copia en limpio (mundum) que debía llevar pegado un sello (protocolum).

En la Constitución del emperador Justiniano, Ioanni Præfacto se hace referencia a la intervención que los tabelliones tenían en la redacción de contratos y conservación de la scheda.

Posteriormente aparece un documento redactado por tabulariis y tabelliones, llamado instrumenta publica confecta que tenían fuerza probatoria, por la intervención y conservación de los testigos.

Con estas referencias al derecho romano en la época del emperador Justiniano, vemos que la organización del tabellionato tiene matices que lo acercan al notariado moderno.

En la Constitución 115 de León el Filósofo, se señalan los requisitos para el ingreso o acceso al cargo de tabulario, aunque debe decirse tabellión, según un autor español de la materia llamado Azpeitia, estos requisitos consistían en lo siguiente: requisitos y condiciones de carácter intelectual que se acreditaban en los exámenes y también elevadas condiciones morales, ya que el aspirante a tabellión no debía ser hablador, porfiado o de conducta viciosa, sino de buenas costumbres y singular prudencia, - la Constitución a la que se hace referencia y que ha sido mencionada por varios autores, entre ellos Godofredo y Cayacio, fué encontrada por el notario de Manresa Don Juan Sempan en la biblioteca del Vaticano, quien investigó también que esta Constitución fué publicada en latín, ya que se encontraba en texto griego, por el Abate Migue en su Patrología greco-latina.

El autor que hemos seguido en esta exposición, el señor notario de Madrid, don Enrique Giménez Arnau, en relación a esta referencia histórica de la actividad notarial en el derecho romano, llega a dos interesantísimas conclusiones:

a.- Dice que "el tabellión en un principio es considerado meramente como un hombre de condición social inferior, aunque letrado, - acaba por ganar un elevado rango social", así se establece y se puede leer en "De Primicerio et Secundicerio et Notaris: Praeclaram nobilingue - - - militiam spectabilium qui gloriosis obsequis Raipublicae comuodatis affe-- runt..."

b.- El autor citado siguiendo a Durando dice la inter--vención notarial, no hace probados y auténticos los instrumenta solo la insinuación judicial les da fe pública y fuerza probatoria, de donde puede de cirse que el notario de aquella época es más profesional que funcionario, y aunque esta afirmación ha sido negada, se aceptó para evitar polémicas y -- así buscar en el antecedente histórico del derecho romano un apoyo para fun--damentar durante la edad media, la teoría de la autoridad de los actos nota--riales, pero aún quitando validez a la afirmación última, no por eso la ins--titución del tabellionato pierde méritos y vemos que ya existía una especia--lidad que tiene signos distintivos y permite asemejarla con el notariado ac--tual, aunque sólo sea en alguno de sus matices (6). Deducciones de lo anali--zado por Enrique Giménez Arnau, en su Introducción al Derecho Notarial.

La actividad notarial en Roma es de gran importancia por ser el - derecho romano la base en la mayoría de las legislaciones actuales y así -- hay diversas opiniones de autores que hacen referencia a la actividad nota--rial tratando de encontrar su origen en algunas de las etapas de gobierno -

en que vivió Roma, entre ellos tenemos a Pancirolo que dice: el origen del escribano o notario se debió a la costumbre de los emperadores de tener libretos para escribir diariamente lo que ocurría.

Otro autor haciendo referencia al problema de su origen, dice que se debe al tiempo de Augusto, quien los escogió entre los caballeros y especialmente entre los juristas y así durante el reinado de Alejandro Severo, Ulpiano fué *magisterscrinorium* y durante el tiempo de Valentiniano, Cesáreo y Casiodoro lo fueron *ad-imperialae secretum* de donde se puede decir que -- los juristas desempeñaban por designación de los emperadores actividades notariales.

Hemos de analizar que en Roma no siempre o al menos en sus principios, la contratación era no escrita, por lo tanto debemos investigar cuáles fueron sus orígenes, para <sup>9</sup> ahí encontrar a qué personas estaba encomendada la redacción de los documentos tanto públicos como privados.

En un principio, los ordenamientos jurídicos romanos estaban constituidos por disposiciones rígidas o sacramentales que eran aplicadas exclusivamente a los "ciudadanos", pero esto poco a poco se transforma con matices de aplicabilidad general por obra del pretor y de la jurisprudencia. A medida que el derecho romano se extiende a las provincias y se transforma su derecho rígido y formalista en el *jus civile*, culminando esto con la --- Constitución de Caracalla que concede la ciudadanía a todos los habitantes del imperio romano.

En Roma, el derecho de contratación estaba regido por dos principios fundamentales: el formalismo y la oralidad, según fueran los contratos *verbis* o *literis*, encontrando los actos jurídicos su base en la *mancipatio* y la *stipulatio*, la primera de estas formalidades regían los modos de adqui



rir la propiedad teniendo su aplicación plena en los contratos reales, que se perfeccionaban con la entrega de la cosa, y la stipulatio era el tipo -- fundamental de constituir las obligaciones civiles. Posteriormente y a medida que evolucionaba el orden jurídico civil romano, fué creándose a su lado por las disposiciones pretorianas el derecho de gentes que fué creando nuevos tipos o mejor dicho, nuevas formas de contratar, la escritura desempeñó un papel modesto en el período clásico. Durante los períodos post-clásico y bizantino, las circunstancias varían en lo que se hace a las formas de los negocios, atenuándose el formalismo y el derecho de gentes pone en manos -- del pretor los elementos necesarios para atemperar el antiguo formalismo, -- produciéndose una evolución hacia las formas escritas y el documento cobra poco a poco valor constitutivo y desplaza en consecuencia a la prueba testimonial. La forma de la stipulatio fué la que tuvo expansión en los derechos provinciales, ya que primero se redactaba el documento y después venía la -- estipulación oral.

Siguiendo con el desarrollo histórico de la actividad jurídico-notarial de la época romana, cabe decir que fué de decisiva importancia la -- Constitución de Justiniano del año 529 contenida en el código vetus 4, 21,- 17, en el cual se establece el valor del documento como medio de crear las obligaciones. En la época anterior a la era cristiana, hasta el año III A.C. todos los documentos romanos eran privados, pero a partir de esa época y fecha se otorgan los documentos ante un funcionario judicial, mediante declaración, que si bien no tenía función especializadora como fedatario, sí realizaba la actividad de fedatario, esta actividad era propiamente de derecho público, en tanto que una labor de redacción de documentos privados se hacía ante y por el tabellión, llamándose al documento tabellio, vemos pues que --

había ya una organización del tabellionato, institución que regía a las personas encargadas de redactar y guardar los documentos privados, consistente en testamentos, contratos, etc. (7). Deducciones del estudio de Alejandro - Athie Carrasco, sobre La Historia del Notariado.

### 3.- E D A D   M E D I A

Durante esta época en todos los países europeos hubo la tendencia a que los escribanos traten de reforzar su papel de fedatarios y en esta -- época difícil de precisar la historia del notariado, es indudable que va en aumento el prestigio del instrumentum extendido y suscrito por notario, -- pues ya en el siglo XIII aparece el notario como el representante de la fe pública.

A la escuela de Bolonia con Rolandino Rodulfo a la cabeza, se -- atribuye la mayor influencia en el desarrollo de la ciencia notarial y aunque es de gran importancia esta influencia dada al derecho notarial por Rolandino Rodulfo, nacido en el año de 1207, dice Giménez Arau que "España es -- taba a la cabeza del movimiento legislativo en materia notarial" y así en -- Castilla, el Fuero Real en 1255, dice que el oficio de escribano es "público e honrado e comunal para todos" y después las Partidas en los Títulos 16 y 19 de la Tercera Partida constituyen el notariado como una función pública y regulan la actuación notarial con bases que han sido el sosten de la -- institución hasta la Ley Orgánica Española de 1862.

Con estas dos grandes directrices que nos marcan el desarrollo de la actividad notarial en la edad media, nos podemos adentrar en el estudio de cada una de ellas, por un lado la escuela de Bolonia y por otro lado la

legislación española.

a).- Escuela de Bolonia.- Hemos dicho que Rolandino Rodulfo encabezó esta escuela y se ha dicho por distintos autores de esta materia, que es la figura más grande que ha existido en el notariado y ha sido Don Félix María Falguera quien en sus Estudios Históricos y Filosóficos sobre el Notariado, difundió la labor de la escuela de Bolonia y especialmente la obra de Rolandino Rodulfo, quien con su cultura y talento natural, enseñó el derecho en forma original, clasificando las materias con un orden propio y -- distinto al empleado en aquél tiempo a la enseñanza jurídica y sobre todo -- aplicando los principios jurídicos a la redacción de los instrumentos públicos. Y así con su vocación grande por el estudio del derecho y por la exposición original de las reglas notariales, hizo que el arte notarial fuera -- considerado y estudiado, siendo así enaltecido y dado a estima, sentando -- así las bases de la ciencia notarial.

Rolandino Rodulfo en el año de 1234 se hace notario y profesor de Bolonia, siendo distinguidísimo por su talento y su constancia en el estudio, merecen especial mención sus siguientes obras: La Summa Artis Notariae que tuvo por finalidad primordial corregir y mejorar las fórmulas notariales en uso de esa época. La Aurora que son comentarios a la summa. El Tractus Notularum que es una introducción al arte notarial y que contiene estudio de derecho notarial propiamente dicho y de derecho sustantivo relacionado con el ejercicio del notariado.

b).- Legislación española.- (durante la edad media).- Otero y Valentín, autor citado por Luis Carral y de Teresa en su Derecho Notarial y Registral (8), divide en tres períodos, la evolución del derecho notarial -- en esta época de la edad media:

Primer período.- Comprendido desde la independencia de Roma hasta el siglo XIII y se atribuye a Casiodoro, senador del Rey Godo -- Teodorico, una aguda observación que se ha repetido y analizado en nuestros días y que consiste en distinguir el papel de los jueces del papel de los - notarios, diciendo que los jueces sólo fallan contiendas y que en cambio -- los notarios tienen como misión el prevenirlas.

Forman parte de este primer período, las famosas 46 fórmulas visigóticas del año 600, según las cuales los órganos necesarios para la formación de los instrumentos públicos son: 1.- Los otorgantes; 2.- Los testigos presenciales, que llegaron a exigirse hasta en número de doce.

Según estas 46 fórmulas visigóticas, el escriba presencia, confirma y jura en derecho, pero no interviene mas que si las partes - libremente se lo solicitan, el hecho del juramento por el escriba, implica un principio de fe pública, ya que este juramento hecho por el escriba, --- era para que las afirmaciones dadas por los otorgantes fueran creídas por - quienes no presenciaron, ni escucharon el contenido de lo manifestado.

Y es en el año de 641 cuando se promulga el Fuero Juzgo, Primer Código General de la Nacionalidad Española según este ordenamiento - jurídico, los escribanos se dividían en escribanos del pueblo y comunales.- Sólo los escribanos escribían y leían las Constituciones (leyes) para evi-- tar el falseamiento tanto de su promulgación como de su contenido. Esto es un ejemplo como dice el autor citado o sea Luis Carral y de Teresa, de como el escribano daba fe pública no solo para precisar y concretar la verdad de ciertos hechos, sino antes que nada para poder garantizar la existencia y - legitimidad de los textos legales.

Segundo período.- Comprende del siglo XIII al siglo XV,

aquí se caracteriza la función notarial como pública y son los ordenamientos jurídicos dictados por don Alfonso X, El Sabio, que son el Fuero Real y Las Siete Partidas quienes atribuyen a la función notarial la calidad que hemos mencionado.

En el Fuero Real de 1255 decía que era obligatorio otorgar testamento ante escribano, mismos a quienes distinguía de los jurados y los escribanos tomaban nota de los documentos que redactaban o de los en que intervinieran, estas notas servían para que en el caso de que la carta se extraviara o hubiera alguna duda y pudiera así ser probada por la nota donde fué sacada.

En el código de Las Siete Partidas se obligaba a que las notas de los escribanos se inscriban en el libro que llaman registro que quiere tanto decir como escrito de remembranza de los fechos de cada año, - se llamó también a este Libro minutarario. Las cartas deben ser fechadas por manos de escribanos públicos, porque falsedad ni engaño non pueda ser fecho en ellos.

Con posterioridad en el año de 1348, el ordenamiento de Alcalá, dado por don Alfonso XI en Alcalá de Henares, contiene dos leyes que interesan y hacen ver la referencia a la actividad notarial de la época y establece que aquél que se hubiere obligado a algo no podría aducir falta de forma o solemnidad, ni falta de intervención de escribano público, el testamento debe hacerse ante escribano público y con la presencia de tres testigos, cuando menos vecinos del lugar; es importante hacer notar que las partidas, consideraban la función de escribano como pública y ésta se extinguía por la muerte del titular, un oficio público no era propiedad particular, sino propiedad del señorío del reino, pero esta consideración no fué -

aplicada en la práctica, sino que la facultad de ejercer la fe pública, se entendió concedida a perpetuidad y se le dió el carácter de cosa que estaba en el Comercio y que por tanto se podía comprar y heredar, a esto se le llamó enajenación de oficios, práctica del todo nada loable para la actividad notarial, ya que se multiplicaron asombrosamente los escribanos, diciendo algunos autores que eran 10,000 los escribanos que había en toda España, -- Quedado los hace llegar a 20,000, inclusive el sistema de enajenación de -- oficios se tomó como medio para acrecentar las arcas del erario o sea mediante la venta de oficios, ya que pagando algunos ducados se daba el carácter de escribano y ostentante de la fe pública a quien lo hacía y hemos dicho que este sistema nada digno de alabanza, rebajó el nivel moral y técnico de los escribanos.

Las partidas establecían dos jurisdicciones para los escribanos: a) Los del rey y b) Los escribanos públicos de las ciudades y de las villas. Pero no obstante lo que establecía este ordenamiento jurídico, las jurisdicciones fueron múltiples, que iban desde escribanos que tenían facultad para actuar en todo el territorio español, hasta escribanos facultados para actuar en un determinado lugar (ciudad o villa), pero todos estos beneficios a las personas que deseaban ser escribanos y que mediante el pago lo lograban ya fuera en subasta o heredándolo, tuvo con el tiempo que alarmar a los monarcas quienes vieron los grandes defectos de la enajenación de oficios, quienes se aprestaron a dicar disposiciones legales para neutralizar estos vicios y así los reyes católicos prohibieron trocar, ni dar por precio los oficios, sino se otorgarían a quienes tuvieran los votos del consejo.

Podemos decir que en este segundo período de la histo--

ria del notariado en la legislación española la función del escribano tenía un carácter patrimonial, es decir, que quien ostentaba un oficio público podía venderlo, donarlo o heredarlo, de tal suerte que era un bien que figuraba dentro del patrimonio del escribano y eran tantos los escribanos que existieron en esta época, que por el pago obtenían un oficio público que constituyó un problema para los reyes, quienes preocupados dictaron medidas legislativas para reglamentar esta actividad jurídica notarial para llegar así al tercer período, en que los autores de la materia le han denominado como la Reforma de los Reyes Católicos.

Tercer período.- Reforma de los Reyes Católicos.- A fines del siglo XV y a principios del XVI, dictaron algunas disposiciones sobre los escribanos y su competencia, estableciendo que para ocupar una escribanía pública era necesario presentar un examen, revocaron oficios públicos y ahora se obtendrían previo el cumplimiento de determinados requisitos y por tanto no podrían traspasarse, heredarse o venderse; disposición importante es la que establece la jurisdicción entre los escribanos, disponiendo que las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos, debían pasar ante escribanos reales y públicos de número de los pueblos para que puedan dar fe de los autos extrajudiciales sin pena alguna. Los escribanos de número estaban obligados a dar copia de las cartas a los recaudadores de alcabalas, para hacer efectivo el impuesto sobre las enajenaciones de bienes raíces; como antes hemos dicho, a principios del siglo XVI los Reyes católicos dictaron otras disposiciones, referentes a la forma de actuar de los escribanos y así se estableció en 1503 que los escribanos asentaran los derechos que llevan a las partes, tanto en el registro como en las cartas que dieran, en ese mismo año se dictaron cinco Leyes importantísimas, en las que se es-

tableció la forma como los escribanos deberían actuar, recopilar y archivar las escrituras que se pasaran ante él y así se dijo que sea íntegro y directamente recogido el instrumento público, que los originales se conserven -- por el escribano y que este sólo dé copias literales, que cada escribano -- tenga un libro de protocolo encuadernado en el que escriba por extenso las notas de las escrituras, especificando todas las condiciones, partes, cláusulas, renunciaciones y sumisiones y ordenó en la Ley 1a. lo antes mencionado.

Hemos dicho que los Reyes Católicos dictaron cinco leyes al respecto en el año de 1503, mismas que entre otras cosas dicen: que así como fueron escritas tales notas, los dichos escribanos las lean, presentes las partes y los testigos y si las partes las otorgaren las firmen de sus nombres y si no supieren firmar, firmen por ellas cualquiera de los testigos u otro que sepa escribir, el cual dicho escribano haga mención, como el testigo firmó por la parte que no sabía escribir; y si en leyendo dicha nota y registro de la dicha escritura, fuese algo añadido y menguado -- que el dicho escribano lo haya de salvar y salve en fin de tal escritura, -- antes de las firmas, porque después no pueda haber duda de si la dicha enmienda es verdadera o no y que los dichos escribanos sean avisados de no -- dar escritura alguna signada con su signo, sin que primeramente al tiempo -- del otorgar de la nota, hayan sido presentes las dichas partes y testigos y firmadas como dicho es; Ley 1a. dictada por los Reyes Católicos en 1503 citada por Luis Carral y de Teresa en su libro Derecho Notarial y Registral, -- y de donde se ha tomado lo asentado anteriormente (9).

En esta época de la historia de la humanidad que según la opinión de los historiadores se ubica y empieza a partir de la destitu--



ción del último emperador romano Rómulo Augustulo en el año 476 de nuestra era y termina en el año 1453, cuando Mahomed II, califa musulmán entró a Bisancio (Constantinopla) considerado este hecho en la historia como la caída del imperio romano de oriente por la invasión de los turcos, en este tiempo al que hacemos referencia que tuvo de duración 977 años, es cuando aparece el escribano como un funcionario público, teniendo como antecedente a las - figuras de los tabularios y tabeliones del derecho romano que ya analizamos, y así aparece el notario, como tomador de notas, escriboe como escribano, - argentari especie de banqueros ante quienes se realizaban las transacciones. Los librarii que llevaban en forma de libros las documentaciones, importantes correspondientes. Los lolograffi encargados del archivo público. Los actuari redactores de las decisiones de los jueces. Los cursores que escribían con una gran rapidez las abreviaturas, cifras de los senadores, etc. - Los charpularii facultados para constatar las transacciones de la vida ci--vil. Los tagmatisii entendidos en materiales judiciales, con práctica para hacer los escritos para el público, son estos datos históricos los antece--dentes para configurar a los notarios de la época, quienes debían mediante una infomación Vita et Motmoribus demostrar que si aspiraba a ser notario era de buenas costumbres y singular prudencia, sabio, inteligente, discreto en el hablar y diestro en el raciocinio y ante el prefecto se consagraba al más docto y apto entre cada uno de los notarios que juraba por dios y por - la salud del emperador, que no habfa sido promovido al cargo "por gracia o favor", por amistad o parentesco, sino por virtud, ciencia y prudencia.

Se citan por los autores en la materia, los notarios sobresalientes de esa época, principalmente en Italia y se mencionan entre -- otros a Irineo, Anselmo da Orta y Ranieri de Perugia, pero principalmente a

don Rolandino Passagiero a quien se ha llamado "el príncipe de los notarios" por sus fórmulas y escritos que traspasaron los límites de las fronteras de su patria y de la historia.

Y así esta época de la edad media de obscurantismo para otras ciencias y artes, fué floreciente para el desarrollo de la ciencia notarial, quien con los notarios italianos, encabezados por don Rolandino --- Passagiero, primero, y después por la legislación española, dictada por don Alfonso X el Sabio, entre las que están las Leyes de las partidas, estas -- fueron de gran influencia para sentar los principios y fijar las directrices del gran movimiento legislativo que en materia notarial y en su organización tuvieron en la época contemporánea, principios que más tarde los legisladores franceses recogerían en la Ley del 25 de Ventoso del año XI, dic tada el 16 de marzo de 1803, que después analizaremos y que tanta importancia ha tenido para la regulación y organización del notariado moderno, en casi todos los países del mundo.

Importante en esta época es que además de las leyes dic tadas por don Alfonso X el Sabio, en España, las legislaciones Forales españolas, señalan el gran desarrollo del Notariado, así en Valencia, los notarios tienen para su Colegio el título de insigne y noble; que Juan II y Fernando el católico digan del colegio de Zaragoza insigne ac notabile membrum est civimu civitatis, en el reino de Aragón existieron los colegios de notarios de Huesca, Teruel, Jaca, Barbastro, Calatayud y Borja. En Cataluña apa rece organizado el notariado a partir del año de 1294 en que es dictado el colegio de las costumbres de Tortosa, quien exigía para obtener el cargo de notario, un examen previo ante el Venguer y los ciudadanos presentes para saber sus aptitudes. Pero cobra mayor importancia el notariado en Valencia,

en donde aparece por primera vez el sistema de oposición para la obtención del cargo de notario y es tanta la confianza en la solvencia moral de los notarios valencianos que la constatamos con la referencia que hace un autor en la materia llamado Fernández Casado. Una de las prerrogativas de que con más razón pudo envanecerse el notariado valenciano fué la que dispensaba a partes y testigos del requisito de firmar las escrituras, es más ni aún el mismo (el notario) necesitaba firmar singularmente los contratos que solo extendía en la parte esencial, etceterando las cláusulas generales (10). -- Introducción al Derecho Notarial de don Enrique Giménez Arnau, deducciones a lo analizado por el autor citado.

Con los antecedentes históricos mencionados, cuenta completa nos damos, cómo en la edad media aparece el notario, desde el siglo XIII, como representante de la fe pública y su intervención da autenticidad a los documentos que ante él se celebran y la organización y regulación del notariado de esa época, al través de las leyes y colegios que existieron en distintas provincias españolas, siendo importante en gran magnitud para el tema que se trata, la existencia en esta época de la escuela de Bolonia, quien con Rolandino Rodolfo llevó el notariado a enaltecerlo y hacer más noble y estimada esa profesión. Con estas breves referencias a la historia de la actividad notarial en la edad media, cerramos esta época, que fué de florecimiento para la actividad jurídico-notarial, que es y ha sido muy importante en los pueblos civilizados para el desarrollo de los negocios jurídicos, dando a los mismos fehaciencia en su realización.

#### 4.- EPOCA CONTEMPORANEA

El orden de ideas que imperaba en la edad media, acerca de la regulación de la actividad notarial, siguió rigiendo a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII, hemos visto como existía gran número de escribanos, motivado este hecho principalmente por la enajenación de oficios y otros principios que regulaban la jurisdicción de los escribanos, señalando grupos y -- así existieron los notarios reales y los notarios de número, pero las bases fundamentales del notariado de la época moderna las localizamos en Francia, con la Ley Ventoso del año 11 publicada en el año de 1803, que marca ya directrices concretas para la selección de los notarios, esta Ley Ventoso con razón se ha dicho, marca la terminación de una época de la historia del notariado y el principio de otra, por su repercusión en la organización del notariado internacional, por el gran número de países, entre otros Austria, Portugal, Italia, Inglaterra y Suiza, que se vieron grandemente influidos -- por la legislación notarial Francesa, esta influencia fué todavía más notoria en los países latinos quienes han seguido su regulación y estructura -- del notariado, estableciendo que la función notarial es pública, a esta posición se le ha llamado tipo de notario latino, que es aquél que tiene la -- representación del Estado en el desarrollo de su actividad, en oposición -- del notariado privado que no tiene representación del Estado en el desarrollo de su actividad, este tipo de notario es típicamente del derecho sajón y del derecho germano que establece el sistema notarial de tipo intermedio.

Don Enrique Giménez Arnau, en su libro Introducción al Derecho Notarial (11), nos señala las características del notariado de tipo francés o latino y al que se le designa sistema público del notariado:

"a).- En cuanto al que la desempeña actúa como funcionario y a la vez como profesional del derecho.

b).- En cuanto a su actuación el documento público intervenido por notario, tiene una triple finalidad: constituye, solemniza y --- autentifica.

c).- En cuanto a su competencia, abarca en el orden teórico, toda la esfera extrajudicial, comprendiendo en ellas las actuaciones de la llamada jurisdicción voluntaria.

d).- En cuanto a la organización, aunque apoyada en una base corporativa, está sometida a la autoridad del Estado, a través de órganos administrativos dependientes de la administración central".

Siguiendo en esta posición, mencionaremos los países que siguen - este sistema de organización del notariado. En Europa, mencionamos principalmente a Francia, Italia, Bélgica y Portugal; en América: Cuba, República Argentina, Chile, México y Uruguay.

Refiriéndonos al tipo de notario privado que rige en el derecho - sajón, el notario no tiene el carácter de funcionario, no representa al Estado, éste no le delega sus facultades y poderes, se puede decir y considerar que es únicamente profesional, el Estado le señala las condiciones para el desempeño de la función, como lo hace en cualquier otro tipo de profe---sión libre, a saber: médico, ingeniero, arquitecto, etc.; se da autentificación, pero sólo en lo que se refiere a la firma de los intervenientes, sin que la totalidad del documento tenga valor probatorio, ni siquiera juris ---tantum, los países que principalmente siguen este sistema, son Inglaterra, - los Estados Unidos de Norteamérica y los países que forman la comunidad británica de naciones.

Por último analizaremos someramente el notariado de tipo intermedio propio del derecho germano, en este sistema el notario no se presenta con caracteres uniformes, ya que son los distintos Estados los que autónomamente determinan su competencia y organización, caso típico es el notario-juez: notario judicial existente en los Estados de Baden, Wurtemberg y Hamburgo, tienen estos notarios consideración de magistrados y su actuación está sujeta a los tribunales de segunda instancia, tan directa es su dependencia de la organización judicial, que el ministerio de justicia le nombra -- sus empleados auxiliares.

Este tipo de notarios tienen a su cargo el registro público de la propiedad o sea que son jueces registradores, intervienen en testamentos, ejecución de sentencias, administración judicial de bienes, este sistema es seguido fundamentalmente por los estados alemanes y puede compararse con ese sistema notarial el existente en los diversos cantones suizos y el que priva en Rusia.

Con este breve análisis de los sistemas notariales que privan en los distintos países en esta época, nos damos cuenta cómo en el derecho comparado la actividad que desarrollan los notarios es distinta, la consideración que se le da en uno y otro sistema a la persona del notario, es diferente y como esta actividad jurídico-notarial es tan importante en el mundo actual en que vivimos, para la buena y correcta celebración de los actos jurídicos, ya sea en los países de derecho escrito, que son los que siguen el sistema de tipo latino, los que tienen un derecho formalista, así como en los países que se rigen por derecho no escrito o consuetudinario (notariado de tipo sajón); la intervención del notario público en cada uno de los sistemas mencionados, con su determinada calidad y características, realizan

una función que es decisiva para la buena celebración de los actos jurídicos, contribuyendo así la institución notarial a la correcta marcha de los negocios jurídicos y por ende a la buena administración de justicia.

## CITAS DE AUTORES DEL CAPITULO I

- 1).- Luis Carral y de Teresa. Derecho Notarial y Registral. Página - No. 66. Editorial Libros de México, -- S.A. México 1965.
- 2).- Alejandro Athie Carrasco. Conferencia en el colegio de abogados de Ensenada, Baja California. Publica- da en Revista de Derecho Notarial. Año VIII No. 25. México 1964.
- 3).- Luis Carral y de Teresa. Derecho Notarial y Registral. Páginas Nos.66 y 67.
- 4).- Enrique Giménez Arnau. Introducción al Derecho Notarial. Pági- nas Nos. 60 y 61. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1944.
- 5).- Enrique Giménez Arnau. Introducción al Derecho Notarial. Pági- na No. 62.
- 6).- Enrique Giménez Arnau. Introducción al Derecho Notarial. Pági- na No. 65.
- 7).- Alejandro Athie Carrasco. Estudio sobre la historia del Notaria- do. Publicado en Revista de Derecho No- tarial. Año VIII No. 25.
- 8).- Luis Carral y de Teresa. Derecho Notarial y Registral. Página - No. 69.



- 9).- Luis Carral y de Teresa. Derecho Notarial y Registral. Página -  
No. 75.
- 10).- Enrique Giménez Arnau. Introducción al Derecho Notarial. Pági  
na No. 80 a la 89.
- 11).- Enrique Giménez Arnau. Introducción al Derecho Notarial. Pági  
na No. 96.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE ESTA ACTIVIDAD JURIDICA

(En el Derecho Mexicano)

#### 1.- LEGISLACION ESPAÑOLA (DURANTE LA COLONIA).

#### 2.- EPOCA INDEPENDIENTE.

a).- Código Civil de 1870.

b).- Código Civil de 1884.

c).- Código Civil de 1928.

d).- Legislación Notarial de esta Epoca.

#### 1.- LEGISLACION ESPAÑOLA (DURANTE LA COLONIA)

No tenemos ninguna referencia de que en la época pre-cortesiana existieran personas con conocimientos especializados en el buen escribir, razón por la que en este modesto trabajo de investigación, inicio el estudio de la actividad jurídico-notarial a partir de la Conquista.

Durante la dominación hispánica en México, a lo largo de casi --- tres siglos, estuvieron aplicando las leyes españolas (como fuero juzgo, las siete partidas, la nueva recopilación, la novísima recopilación, el fuero real y otras disposiciones legales que tuvieron vigencia durante esta --

época) esta aplicación de la legislación española empieza con la Conquista y en los ordenamientos jurídicos mencionados hubo disposiciones sumamente importantes referentes al derecho notarial, mismo que normaba la actividad de quienes desempeñaban durante esta época (la colonia) la profesión de escribano; en el desarrollo de esta parte de la historia de la actividad jurídico-notarial, seguiré los estudios que han realizado distintos tratadistas de la materia, así como documentos que se redactaron en esta época, empezando esta relación con la referencia al conquistador Hernán Cortés, renglón fundamental para el estudio de la actividad jurídico-notarial, durante la época colonial.

En el "Estudio sobre la Historia del Derecho Notarial en México" hecho por los señores Francisco Vázquez Pérez y Mario Monroy Estrada, distinguidos notarios del Distrito Federal y que es citado por Luis Carral y de Teresa en su Derecho Notarial y Derecho Registral (1) se menciona: "Es curioso como Hernán Cortés tenía una especial inclinación por las cuestiones del notariado, ya que primero en Valladolid, practicó con un escribano y más tarde hizo lo propio en Sevilla, donde indudablemente adquirió una mayor práctica. Ya en tierras de América, solicitó en Santo Domingo una escribanía del Rey, aunque infructuosamente y más tarde le fué otorgada la escribanía del Ayuntamiento de Asúa, donde practicó la profesión durante cinco años. Bajo la gubernatura de Diego Velázquez obtuvo otra escribanía, como recompensa a su valor en el campo de batalla. Cuando en 1512 fundó Diego Velázquez, Santiago de Baracoa, Cortés obtuvo la escribanía de ese lugar, --- atendiéndola hasta el año de 1519. Letrado como era Cortés y familiarizado con las leyes que aplican los escribanos, aquilató el papel primordial que este puede y aún debe desempeñar en sociedad".

"Por eso el conquistador se hizo acompañar de un escribano en todas sus hazañas y empresas guerreras".

"Bernal Díaz del Castillo menciona que cuando Cortés llegó a Tabasco por la desembocadura del río Grijalva como pidió a Diego de Godoy, -- escribano del Rey que lo acompañaba, que requiriese de paz a los aborígenes, los que rechazaron el requerimiento, con lo cual no lograron mas que ser -- dispersos por su enemigo. Cortés tomó posesión de las tierras de Tabasco ante su dicho escribano Diego de Godoy".

Como se ha visto en la narración anterior, los escribanos tuvieron un destacado papel en la vida de esa época, dando fe de determinados hechos para su validez; es importante mencionar, como Hernán Cortés en sus -- cartas de relación hace mención en distintos pasajes de la labor desarrollada por escribanos, así en la primer carta de relación, dirigida de la Villa Rica de la Vera Cruz, a la reina Doña Juana y al Emperador Carlos V su Hijo, con fecha 10 de julio de 1519 dice: "Y el dicho capitán Fernando Cortés se embarcó con hasta ochenta hombres en las barcas y bergantines y se fué a poner frontero del pueblo para saltar en tierra si lo dejasen y como llegó halló los indios puestos de guerra armados con sus arcos y flechas y lanzas y rodelas, diciéndonos que nos fuésemos de sus tierras sino queríamos guerra, que comenzásemos luego, porque ellos eran hombres para defender su pueblo. -- Y después de les haber requerido el dicho capitán tres veces y pidiólo por testimonio al escribano de vuestras reales altezas que conmigo llevaba diciéndoles que no quería guerra..."

"Y como el capitán de la artillería que iba delante hiciese ciertos requerimientos por ante escribano a los dichos indios de guerra que topó..."

En la segunda carta de relación enviada por Hernán Cortés al Emperador Carlos V el 30 de Octubre de 1520 se lee: "... encontré con tres hombres de los dichos navíos entre los cuales venía uno que decía ser escribano y los dos traían según me dijo para que fuesen testigos de cierta notificación, que dizque el capitán le había mandado que me hiciese de su parte - un requerimiento que allí traía en el cual se contenía que me hacía saber..."

En esta segunda carta de relación, vemos como se presenta el caso que bien pudiéramos comparar con las actuales interpelaciones y requerimientos que realiza el notario moderno, de ahí la importancia que reviste la narración que se hace de esos antecedentes consignados en las cartas de relación y darnos cuenta lo importante que era ya en esta época el papel que desarrollaban los escribanos (nombre muy generalizado en la época) (2). Hernán Cortés. Cartas de Relación. Publicadas en el Volumen 7 de la Colección "Sepan Cuantos..." Por Editorial Porrúa.

Ya con anterioridad a la época de la conquista, don Cristóbal Colón en su viaje a las Indias, que dió como resultado el descubrimiento de América, llevaba al notario Rodrigo de Escobedo, funcionario impuesto por el consulado del mar con severas atribuciones; es el primer escribano que pisa el continente americano y al decir de Salvador de Madariaga: El Almirante llamó a los dos capitales y a los demás que saltaron a tierra, a Rodrigo de Escobedo y Rodrigo Sánchez de Segovia su veedor y dijo que le diese fe y testimonio como él por ante todos tomaba o de hecho tomó posesión de la dicha isla por el Rey y por la Reina, sus señores, haciendo las protestaciones del caso.

Muy pronto en las tierras descubiertas por don Cristóbal Colón y

conquistadas más tarde por Hernán Cortés, se fueron aplicando las disposiciones que en materia notarial regían en España, así las leyes de Castilla rápidamente se incorporaron a la Nueva España y las normas de derecho notarial por influencia de don Hernán Cortés desde un principio se empezaron a aplicar y "el nueve de Agosto de 1525 se abre el volumen primero del protocolo de Juan Fernández del Castillo, con el otorgamiento de un instrumento que lleva el número uno. Se trata de un mandato conferido por Mendo Suárez a Martín del Río para cobrar \$62.00 más cuatro tomines de oro de minas a su deudor Pedro de Maya" (3). Derecho Notarial y Registral por Luis Carral y de Teresa.

En esta época (observa Francisco Vázquez Pérez y Mario Monroy Estrada) se nos muestra una riqueza de ejemplos de como la gente vivía y tenía relaciones entre sí de diversa índole. Se ha hablado de una monomanía - escrituraria, ya que todo entraba dentro de la esfera notarial, en esa época se disponía por testamento hasta de las cosas más insignificantes de un patrimonio, pero esto se debía a la poca intervención del fisco en materia sucesoria, actualmente las personas sólo disponen de sus bienes por acto de última voluntad, generalmente cuando se trata de bienes raíces, de inmuebles, por lo alto de los impuestos en herencias y legados, pero con la derogación de leyes en ese renglón en el Distrito Federal y en muchas entidades federa- tivas, se irá generalizando la práctica de que así como en la época colo- nial, las personas dispongan de sus bienes muebles e inmuebles por insigni- ficantes que sean por un acto notarial testamentario. Dentro de las leyes - que contienen disposiciones notariales más importantes que tuvieron vigen- cia en la Nueva España, durante la dominación hispánica son de mencionar -- las siguientes: el fuero juzgo, el fuero viejo de castilla, el fuero real,-

el espejulo, siete partidas, leyes de estilo, ordenanzas de alcá, ordenanzas reales de Castilla, leyes de toro, la nueva recopilación de las leyes de España, y por último la novísima recopilación que se promulgó en España en el año de 1805, todos estos ordenamientos jurídicos contienen disposiciones referentes a la regulación de la actividad notarial, pero no existe unidad y originaron inseguridad para su aplicación ya que se sucedían unas a otras, sin establecer que se derogaban las anteriores; mencionaré siguiendo el estudio que sobre la evolución del notariado, hace Alejandro Athie Carrasco, en conferencia dictada en el colegio de abogados de Ensenada, Baja California, el 6 de marzo de 1964, las disposiciones que sobre el notariado contienen algunos de estos ordenamientos jurídicos: "En el Fuero Real se decreta la creación y funcionamiento de los escribanos públicos, siendo este el primer órgano del notariado en que se determina su actuación y en su primer libro se refiere al nombramiento y funciones de los escribanos y el segundo se destina a la organización de los poderes públicos y establece la validez y eficacia de los documentos otorgados ante dichos funcionarios". -

Ley 1a. Cómo deben ser dados en los lugares (atribuye al Rey los nombramientos del escribano y fija la retribución o arancel).

Ley 2a. Cómo los escribanos deben tener en sí, las notas de lo que ante ellos pasa, "impone al escribano la obligación de guardar las notas que sirvieron para extender el documento auténtico que se entregaba a los interesados..."

Ley 3a. Cómo el escribano es obligado a dar la carta y en qué manera la debe signar y dar a la parte. (Establece el signo notarial como garantía).

Ley 4a. Cómo el escribano que sucede en lugar de otro, puede hacer y sacar

de la nota del otro, lo que pasó por el otro. (Posibilidad de testificar las notas del escribano fallecido).

Ley 5a. Cómo ningún escribano debe poner en la carta sino lo que ante él pasó. (Asentar la veracidad de las cosas).

Ley 6a. Cómo el escribano es tenuto de dar la carta, al que la debe haber;--sino fuere mandado por el alcalde, que no la dé. (Obtener por el --otorgante la. Copia).

Ley 7a. Cómo el escribano debe conocer a los que ante él otorgaron alguna cosa. (Fe de conocimiento y el desarrollo personalísimo del cargo).

Se establece en el libro segundo que se ponga en ellos el año, el día y la hora y el signo del escribano y se hagan derechamente en todas las cosas: así como mandan las leyes y si de otra guisa las ficieren que no valen.

Las leyes de Partidas es el ordenamiento jurídico más importante de cuantos tuvieron vigencia en la Nueva España y de ellas ha dicho su principal comentarista que es don Gregorio López excede a cuantas se han escrito en España en castellano, completa en todas sus partes y tan extensa, erudita, elegante y metódica que comprende en todas las artes y ciencias hasta entonces conocidas. Obra prodigiosa, que cuanto más la considero, tanto más ávido como se hizo.

Las leyes de Partidas, dedican el Título XIX de la tercera, a la organización y funcionamiento del cuerpo notarial. En el mencionado título XIX de la partida 3a., se hace una regulación completa del funcionario, sus cualidades, su rango y los requisitos para su ejercicio, modo de hacer las escrituras y sus formalidades, de los honorarios y la responsabilidad de --los escribanos.



En el Título XVIII señala entre otras cosas, las causas de ineficacia de las cartas, la substitución en la custodia de los registros.

En nuestro país el origen de una organización del notariado, ya moderno pudiésemos decir, data de 1784 en que se dió autorización a tres notarios para formar el Plan de Constituciones del Colegio de Escribanos de México, erigido por cédula de 28 de enero de 1764 en que existía el estatuto del colegio de escribanos de México, un auto acordado por la audiencia de 28 de enero de 1793, que fué sancionado por Real Cédula de Aranjuez de 7 de junio de 1792, siendo el primer rector del colegio de escribanos de México don Mariano Pinzón. La Real Audiencia fundó el 24 de enero de 1793, una academia de enseñanza notarial, a la cual debían concurrir, cuando menos — dos veces por mes los aspirantes a escribanos y así también se crea el cargo de revisor de protocolos a fin de que los que lo tuvieran en desorden lo arreglasen inmediatamente.

Existía además el Oficio o Contaduría de hipotecas que era una — oficina establecida en cada partido para que se tomara razón de las escrituras de compra-venta, hipotecas, censo, tributo o cualquier otro gravamen de bienes raíces a cargo del secretario del Ayuntamiento, según lo prevenido — en el Código de Recopilación, por Cédula Real de 9 de mayo de 1778, recopilada por Veleña y cuya recopilación fué autorizada y aprobada por el Fiscal y por la Audiencia de México el 8 de noviembre de 1784, habiendo sido comunicada a América el 9 de mayo del mismo 1778, según se refiere en el "Teatro de la Legislación", Tomo XXI de la Novísima Recopilación (4) "Introducción al Derecho Notarial" de don Enrique Giménez Arnau.

Otras disposiciones legales de época de la Colonia, que es necesario mencionar y que están relacionadas en parte con la función notarial en

cuanto a su ejercicio es el Cedulaario de Puga que contiene dos Reales Cédulas, la primera de las cuales determina que el real escribano de minas debe desempeñar personalmente su función, disponiendo la segunda que no debe cobrar honorarios excesivos; el Cedulaario Indiano de Diego de la Encina que regula las características y uso del Libro Protocolar, el sistema de archivación y el manejo del oficio de escribanos de Gobernación y de escribanos de Cámara de Justicia. Ya desde 1573, los escribanos de la ciudad de México decidieron formar una Cofradía que llamaron de los cuatro Evangelistas, cuyas producciones y licencia son del año de 1592.

Hemos visto como en la época colonial de México, ya existía una organización que regulaba el funcionamiento del notariado (escribanos) y paulatinamente fué mejorando su estructura, hasta llegar al año de 1776 en que un grupo de escribanos de la ciudad de México, inició gestiones ante el Rey para erigir su colegio de escribanos semejante al establecido en Madrid. La Real Audiencia y el Consejo de Indias, intervinieron en la redacción de la Constitución, las cuales corregidas debidamente, fueron aprobadas y el 22 de junio de 1792, el Rey don Felipe V le participa a la Audiencia de México, haber concedido a los escribanos de Cámara, a los Reales y a los demás, autorización para que pudieran establecer colegio, con el título de Real, bajo la protección del Consejo de Indias, autorizado para usar sello con Armas Reales y gozando de los privilegios correspondientes.

El 27 de diciembre de 1792 se erigió solemnemente el Real Colegio de escribanos de México, bajo el patrocinio de los Cuatro Evangelistas. El 4 de enero de 1793 el Colegio estableció una Academia de Pasantes y Aspirantes que otorgaba Certificados de competencia para el ejercicio del cargo, además formó una biblioteca para uso de los estudiantes y escribanos.

Dice don Luis Carral y de Teresa, en su "Derecho Notarial y Registral" (5) que: "se cree es el primer Real Colegio de Escribanos del Continente, mismo que ha funcionado ininterrumpidamente desde su fundación", hasta llegar a nuestros días y encontrar al que se denomina Colegio de Notarios de la ciudad de México.

Don Toribio Esquivel Obregón en sus "Apuntes para el Derecho en México" (6) dice refiriéndose a los notarios de esta época colonial "Funcionarios importantísimos en la vida municipal y en general en todas las manifestaciones jurídicas de aquella época eran los escribanos, encargados de autenticar todos los actos de las juntas del consejo, de la misma manera -- que en ocasiones en que se trataba de publicaciones de leyes o bandos o notificaciones" y "en cuanto a la vida civil, ellos tomaban notas de pactos y convenios que guardaban en sus protocolos, la noticia de ventas e hipotecas, testamentos, legados y donaciones".

Como se ha dicho, el Colegio de Escribanos de México se formó por Real Cédula del Rey de España, dada en Aranjuez el 19 de junio de 1792, -- principiándose en esta fecha una más completa organización del notariado en México, misma que se vendría perfeccionando sucesivamente, a través de las leyes del notariado de 19 de diciembre de 1901, ley del notariado de 1932 y la ley que actualmente está vigente o sea del año de 1946 y otras a que haré referencia en otra parte de este estudio.

## 2.- EPOCA INDEPENDIENTE

En esta época del desarrollo histórico, de la actividad notarial en nuestro país, haré referencia a distintos ordenamientos jurídicos, que --

en una forma u otra han tratado y regulado la actividad notarial y haremos mención a la intervención que deben tener los notarios para dar formalidad a los distintos actos jurídicos que se celebran ante ellos y que son reglamentados por los distintos códigos civiles que han estado vigentes en nuestro país.

a).- Código Civil de 1870.

Este código quiso observar un consensualismo definitivo y así en su artículo 1392 dispuso: los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias, que según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o la ley.

En el artículo 1395 del citado ordenamiento jurídico se dice: Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones: 1a.- capacidad de los contrayentes; 2a.- mutuo consentimiento; 3a.- Objeto lícito.

En esta disposición el Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, nos señaló como requisito de validez para el contrato y en general para los actos jurídicos, una forma específica y determinada según se puede observar y se desprende de lo que dispone el artículo 1395 del Código Civil mencionado.

Sin embargo, como dice Ernesto Gutiérrez y González en su libro - Derecho de las Obligaciones (7) "la verdad es que el legislador de 1870 ya empezaba a sentir el impulso de una nueva vida en donde la rapidez jurídica acarrea la inseguridad y para prevenirla era necesario sentar algunas for--

mas, no obstante que se proclamaba como consensualista y así en cada especie de contrato por lo general, determinó formas a observar".

La anterior observación que hace el maestro Gutiérrez y González en su obra citada, se corrobora la exactitud con el análisis de los distintos puntos que referentes a la formalidad en los actos jurídicos establece el Código Civil de 1870 a lo largo de su articulado, la mención de la formalidad como requisito de validez en los actos jurídicos a que se hace mención tiene relación directa con la intervención de los notarios en la celebración de contratos y otros actos jurídicos que se celebran ante ellos, para revestirlos de la formalidad jurídica que marcara el Código Civil de 1870 en cada uno de los contratos que regulaba, aunque como hemos dicho, este Código tuvo en su espíritu ser consensualista y así dispuso en el artículo 1439 que: La validez de los contratos no depende de la formalidad alguna externa; menos en aquellos casos en que la Ley dispone expresamente otra cosa. En el párrafo in fine de esta disposición vemos que a contrario sensu, el Código Civil de 1870 ya señaló como requisito de validez en los contratos la formalidad cuando la Ley expresamente lo disponga.

En el artículo 1905 se señala que el derecho de prenda sea cual fuere la cantidad de la obligación principal no surtirá efecto contra tercero si no consta por instrumento público. A mi modo de ver aquí el Código Civil de 1870 estaba restringiendo la celebración de los negocios jurídicos al exigir en todo caso la formalidad en el contrato de prenda o sea que en todo caso éste contrato debía constar en instrumento público, ya que si bien es cierto que con la intervención del notario se da seguridad jurídica a los negocios, en este caso debió señalarse que el contrato de prenda, debería sí constar en instrumento público pero solo hasta cierto monto, no de

la obligación principal, sino del objeto de la prenda.

En la anticresis derecho real de garantía que estableció y reguló el Código Civil de 1870 y que fué reglamentado en el artículo 1927 del citado ordenamiento, se estableció en el Artículo siguiente que este contrato sería nulo sino constaba en escritura pública, por tanto con la intervención del notario se borraba el vicio de la nulidad, pero vemos como esta nulidad a que estaba afecto sería relativa, ya que el contrato se consideraría existente, si relacionamos lo asentado con lo establecido en el artículo 1439 del citado ordenamiento jurídico.

En el contrato de hipoteca se señaló en el Código Civil mencionado en el artículo 1979 que: sólo puede ser constituida en escritura pública, Los notarios deberán declarar la hora del día en que se otorgó la escritura, bajo la pena de la pérdida del oficio. Esta disposición establece sanción para los notarios por la inobservancia de requisitos en la elaboración de escrituras públicas de hipotecas, regulando así su función.

El artículo 2115 señala que las capitulaciones matrimoniales deben constar en escritura pública dando así intervención al notario público.

En lo que se refiere al mandato, el Código Civil de 1870 señaló en su artículo 2478 que: el mandato escrito puede otorgarse en escritura pública... o en instrumento privado; y en su artículo 2484 establece: El mandato debe otorgarse en escritura pública: 1o.- Cuando sea general. 2o.- Cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de mil pesos. Y en el artículo 2725 señaló: Si el valor de los muebles donados excede de trescientos pesos, la donación deberá otorgarse en escritura pública; artículo 2726 si la donación fuere de bienes raíces sólo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor.....

Vemos como el Código Civil de 1870 no señaló un quantum para la intervención del notario público en la redacción de distintos contratos, sino que fué señalando para cada especie de contrato, cantidades distintas, para las que se necesitaba la intervención del notario público, en contraposi—ción a lo que más tarde establecería el Código Civil de 1928.

En la regulación que del contrato de Seguro hizo el Código Civil de 1870, se señaló en el Artículo 2835: el contrato de Seguro es nulo si no se otorga en escritura pública.

En el contrato de compra-venta, el Código Civil de 1870 que se ha venido mencionando, en su articulado relativo a la formalidad, señala para algunos contratos la intervención del notario público para revestirlos de la forma debida y así señala en su artículo 3056 que "el contrato de compra-venta no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando -recae sobre cosa inmueble" y aquí notamos el carácter consensualista del Código Civil de 1870, aún cuando ya se señalaba la formalidad como requisito de validez y corroboramos los comentarios hechos por el maestro Ernesto Gu—tiérrez y González cuando hace referencia a este Código comentarios que mencionamos en otra parte de este estudio.

El artículo 3060 del citado ordenamiento jurídico dice: Si el va—lor del inmueble excede de quinientos pesos, la venta se reducirá a escritura pública.

El Artículo 3751 señala que: testamento público es el que se otorga ante notario y testigos idóneos y se extiende en papel del sello corres—pondiente.

Con estas referencias al articulado relativo del Código Civil de 1870, quiero únicamente hacer referencia a la intervención que dentro de su

función tiene el notario en la celebración de los contratos y otros actos jurídicos y que estuvieron regulados por el Código Civil de 1870, dando con su intervención la formalidad debida, para su validez, aún cuando este código se caracterizó por ser consensualista en su espíritu y así renombrados - tratadistas lo afirman.

El Código Civil de 1870 en su artículo 1392 decía "los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde entonces..." estuvo influido por la legislación española, cuyo proyecto fue comentado por García Goyena y no mencionó como requisito de validez en los contratos a la forma, aún cuando se contradijo ese principio, pues en casi todos los contratos se señaló una "forma", según lo hemos visto con el análisis del articulado relativo a la formalidad en algunos actos jurídicos y dice el Dr. Manuel Borja Soriano en su "Teoría de las Obligaciones" (8). "Así es de que si a primera vista aparecía el Código de 1870 consensualista, tenía ese carácter más en apariencia que en realidad".

El Código Civil de 1870 obra jurídica de gran valor para nuestras instituciones jurídicas nacionales, débese a la comisión de juristas formada por los Licenciados Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidoro Montiel y Duarte, Rafael Donde y Joaquín Egúía Lis; sus principios sobre la forma en los contratos y en general en toda su redacción están inspirados en el derecho romano, la legislación española, en los Códigos Civiles franceses, de Cerdeña, etc., y es importante su estudio por el señalamiento que hace de la formalidad para dar validez a ciertos contratos, aún cuando no se señala en la enumeración que se hace de los requisitos de validez en los contratos y de esa reglamentación se deriva la necesaria intervención de los notarios para dar forma a los actos jurídicos, entendiéndose por ésta "Los ele-



mentos de carácter exterior, sensibles que rodean o cubren a los actos de voluntad o a los hechos de la vida social de donde provienen los derechos subjetivos". Françoise Gény de su obra "Science et Technique en Droit Prive Positif", citado por el Maestro Gutiérrez y González en su obra "Derecho de las Obligaciones".

O bien podemos decir con el autor citado que la forma en los contratos es "El conjunto de elementos sensibles que revisten exteriormente -- los fenómenos que tienden a la creación, modificación, transmisión o extinción de los derechos subjetivos y cuyos efectos dependen en cierta medida de la observancia de esos elementos sensibles, según la exigencia de la organización jurídica del momento" (9).

b).- Código Civil de 1884.

El consensualismo que se había establecido en el Código Civil de 1870, fué suplido por el formalismo del Código Civil de 1884, ya que en el artículo 1279 dispuso: Para que el Contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones: I.- Capacidad de los Contrayentes. II.- Mutuo consentimiento. III.- Que el objeto materia del contrato sea lícito. IV.- Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley.

Y lo que brevemente fué comentado referente al Código Civil de -- 1870, es aplicable en la regulación de los contratos al Código Civil de --- 1884, y así en su artículo 1323 dice: Ningún contrato necesita para su validez, más formalidades externas que las expresamente prevenidas por la ley.- Y en casi todos los contratos que regulaba el Código Civil de 1884, estable

ció una forma a seguir para su validez, bástenos examinar lo dispuesto por el artículo 2920 referente al contrato de compra-venta que dice "El contrato de compra-venta no requiere para su validez formalidad alguna especial - sino cuando recae sobre cosa inmueble". Artículo 2921 "La venta de un inmueble cuyo valor no exceda de quinientos pesos, se hará en instrumento privado, que firmaran el vendedor y el comprador ante dos testigos conocidos". - El Artículo 2924 establece "si el valor del inmueble excede de quinientos pesos, la venta se reducirá a escritura pública". El artículo antes mencionado dió gran intervención a los notarios públicos, quienes daban forma a los actos jurídicos celebrados ante ellos, dando así seguridad jurídica a las partes contratantes, en operaciones de compra-venta relativas a bienes inmuebles y cuyo monto excediera a la suma de quinientos pesos, esta tendencia establecida por el legislador de 1884, que desaparecía en el Código de 1928, habría de resurgir con la promulgación de la Ley del Notariado vigente, que fué publicada en el Diario Oficial de 23 de febrero de 1946 y que - entró en vigor el 26 de marzo del mismo año; este último criterio que prevalece actualmente es adecuado, a mi modo de ver, ya que toda operación de -- compra-venta, permuta, hipoteca, etc., referente a inmuebles y que exceda de quinientos pesos, se hará en escritura pública y con ello habrá seguridad jurídica en las operaciones que se celebren y nuestra población de escasos recursos la mayoría de las veces, tendrá satisfacción en celebrar sus operaciones sobre inmuebles, por ínfimo que sea su valor, ante notario público.

Los tratadistas dicen al respecto "Las razones que tuvo el legislador de 1884, fueron las mismas que ya empezaban a sentir al elaborar el Código de 1870; la necesidad del principio de seguridad jurídica, que pusie

ra fin a los constantes litigios que se originaban por la falta de fijación de los términos pactados cuando éstos se dejaban solo a la palabra; olvidos de mala o buena fe, que multiplicaban los litigios". Macedo en "Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil" citado por el maestro Ernesto Gutiérrez y González en su obra "Derecho de las Obligaciones" (9).

El maestro Rafael Rogina Villegas en su "Compendio de Derecho Civil", Tomo III, transcribe el comentario hecho por el señor Miguel S. Macedo al artículo 1279 del Código Civil de 1884, que hemos venido comentando - en este apartado y que puso fin a la contradicción que existía en el Código Civil de 1870, ya que éste señalaba reglas generales para los contratos cuyo lineamiento era el consensualismo y después temerosamente señalaba reglas particulares para cada contrato, estableciendo alguna forma determinada, el comentario a que nos referimos es el siguiente: "Como hemos dicho, - al determinar formalidades externas especiales para ciertos contratos, el legislador se ha propuesto evitar litigio y poner a salvo fuera de toda duda y de todo ataque los derechos que ha creído de mayor importancia, como son los de propiedad raíz o los que ha considerado más expuestos a abusos, como los de seguro, etc. A fin de proteger ese interés social, se han establecido formas especiales y necesarias, que no pueden ser modificadas o dispensadas por Contrato Privatorum Conventio Juri Publico non derogat (Dig. Ley 45 núm. 1. Tit. XVII. Lib. I). Para dar sanción a este precepto, ha sido necesario declarar nulos los contratos celebrados sin respetarlo, que es lo que se ha hecho al adicionar el artículo en cuestión..." (10)

Es decir, el Código Civil de 1884 fué casi una copia que el anterior y la consideración de formalista es debida al agregado que se hizo de la Fracción IV del Artículo 1279 que se ha analizado anteriormente.

c).- Código Civil de 1928.

Este Código vigente en el Distrito y Territorios Federales, establece según lo apunta el Maestro Manuel Borja Soriano "Un consensualismo en principio y un formalismo moderno" y en su artículo 1832 dice "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas" pero agrega "fuera de los casos expresamente designados - por la ley". Y en su artículo 1796 dice "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley..." Así mismo en su artículo 1795 señala "El contrato puede ser invalidado: I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas. II.- Por vicios del consentimiento. III.- Por que su objeto, su motivo o fin sea ilícito. IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

"Artículo 1833.- Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido salvo disposición en contrario..."

El Código Civil de 1928 señala en algunos contratos que regula, - la forma a seguir, para darles validez a los mismos, al respecto analizaremos lo que dispone en el contrato de compra-venta: Artículo 2316.- "El Contrato de Compra-Venta no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre un inmueble". Artículo 2317.- "La venta de un inmueble que tenga un valor hasta de cinco mil pesos, podrá hacerse en instrumento privado..." Artículo 2320.- "Si el valor de inmueble excede de cinco mil pesos se hará en escritura pública".

La forma en los contratos de compra-venta de bienes inmuebles es sumamente importante, por lo establecido en el artículo 1795 del Código Civil de 1928 y que ya hemos analizado, mismo que establece "El contrato puede ser invalidado ... IV.- Porque el Contrato no se haya manifestado en la forma que la ley establece "en relación con el artículo 2228 que dice: "La falta de forma establecida por la ley, sino se trata de actos solemnes.... produce la nulidad relativa del mismo".

Entonces un contrato de compra-venta sobre bienes inmuebles que no se haya celebrado con la forma que establece la ley, estará afectado de nulidad relativa y aún cuando puede ser convalidada por las partes, es importante su correcta celebración ante el notario público, que deberá dar la forma establecida por la ley a todos esos actos jurídicos, además de la seguridad jurídica que trae consigo la celebración de los mismos ante un fedatario público y las partes que intervienen en la celebración de esos contratos de compra-venta obtienen una tranquilidad en su pensar, al tener una escritura pública que les ampare un bien inmueble que exceda en su precio el de cinco mil pesos. (Ahora la Ley del Notariado vigente en el Distrito y Territorios Federales, establece que cuando la operación exceda la suma de quinientos pesos, debe hacerse ante notario público el acto Jurídico de que se trate).

Existen diversas corrientes doctrinarias respecto a la aplicación o no aplicación de la forma en los actos jurídicos, así Ludwig Enneccerus se pronuncia por la libertad de la forma y "estima que desde el punto de vista de la buena fe y de la justicia, el negocio jurídico debe producir sus consecuencias independientemente de la forma que se emplee para manifestar la voluntad".

A. Von Tuhr "estima que la forma es útil en el derecho, pues se traduce en múltiples ventajas en la celebración de los actos jurídicos, para darles solidez, seguridad y facilidades en cuanto a la prueba"; pero señala también algunos inconvenientes, especialmente desde el punto de vista de las trabas y dilaciones que origina en algunos negocios".

Por su parte Vohn Ihiering dice "Los actos jurídicos dentro del formalismo estricto no tienen existencia legal a pesar de que haya habido una declaración de voluntad con el propósito de producir consecuencias de derecho" y metafóricamente dice "Así como la moneda no es tal sin la acuñación, el acto jurídico carece de todo valor para el derecho dentro de la teoría de la solemnidad, cuando no se observan las formas requeridas por la ley". (Autores citados por el Maestro Rafael Rojina Villegas en su compendio de Derecho Civil Tomo III) (11).

El legislador de 1928 "percatado de que el consensualismo daba rapidez a las operaciones jurídicas lo aceptó en principio y teóricamente, pero advertido de que la falta de forma acarrearba la inseguridad jurídica, optó por establecer algunas..." Con esto el legislador de 1928 buscó dar celeridad jurídica a las instituciones que estableció, pero sin menoscabo de la seguridad jurídica y así estableció el artículo 2321 que dice "Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro y cuyo valor no exceda de cinco mil pesos, cuando la venta sea de contado, puede hacerse transmitiendo el dominio por endoso puesto en el certificado de propiedad que el registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor están inscritos los bienes". "El endoso será ratificado ante el registrador, quien tiene obligación de cerciorarse de la identidad de las partes y de la autenticidad de las firmas y previa comprobación de que están cubiertos los impuestos co--

rrespondientes a la compra-venta realizada en esta forma, hará una nueva -- inscripción de los bienes vendidos en favor del comprador".

Con esta disposición el Legislador de 1928 quiso o mejor dicho, -- estableció una fórmula que daba celeridad a las operaciones, pero pienso -- que descuidó el principio de seguridad jurídica, ya que si bien es cierto -- que con esa disposición había fluidez en las operaciones de compra-venta de inmuebles, cuyo valor no excediera de cinco mil pesos, creo que las partes en ocasiones no tendrían la certeza de que sus operaciones estaban perfectamente celebradas, no habría el asesoramiento orientador que como misión tiene el notario público que hacer a las partes, no habría la imparcialidad necesaria, excepto en honrosos casos, era una función sumamente delicada que se depositaba en los Registradores y en cuanto al aspecto fiscal no habría la especialización necesaria para su vigilancia y por la movilidad de sus cargos la posible responsabilidad que se originara difícilmente podría sancionarse.

Esta situación de celeridad jurídica, pero con menoscabo de seguridad jurídica en operaciones de compra-venta sobre inmuebles de valor no mayor de cinco mil pesos, fué subsanada con la promulgación de la Ley del Notariado de 1946, que derogó la disposición del Código Civil de 1928, misma a que se ha hecho referencia.

d).- Legislación Notarial durante esta época.

Hemos dicho en otra parte de este trabajo referido a los antecedentes históricos de la actividad jurídico-notarial, que durante la época -- de la dominación hispánica, rigieron disposiciones jurídicas españolas y --

aún después del movimiento de independencia, siguieron aplicándose en materia notarial ordenamientos jurídicos españoles; la Novísima Recopilación siguió regulando aún cuando fué sin orden ni método la actividad de los escribanos y la Real Audiencia creó en el año de 1793 un cargo de Revisor de protocolos "a fin de que los que lo tuviesen en desorden lo arreglasen inmediatamente" y condensó la Novísima Recopilación sin orden ni método todas las disposiciones relativas y siguió aplicándose hasta la expedición de un Decreto de 30 de Noviembre de 1834 del Bando Federalista sobre "Organización de los juzgados del ramo civil y del criminal en el Distrito Federal" y estableció que en cada juzgado de lo civil existieran anexos dos oficios públicos vendibles y renunciables servidos por los escribanos propietarios de ellos o substitutos cuando proceda, conforme a lo establecido por la ley".

Don Antonio López de Santa Ana que era del Bando Centralista, el 16 de diciembre de 1853 expidió la "Ley para arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común" y en su título octavo estableció una nueva organización del notariado de alcance nacional, - se exige al "Escribano público de la Nación", ser mayor de 25 años; tener - escritura de forma clara, conocimientos de gramática y aritmética y haber - cursado dos años de una de las materias de derecho civil, relacionadas con la escribanía y otra de práctica forense y otorgamiento de documentos públicos; práctica de dos años, honradez y fidelidad; aprobar un examen ante el Supremo Tribunal y obtener el título del Supremo Gobierno. Obliga la inscripción del título en el Colegio de escribanos, así como el uso de firma y signos determinados y además inscritos en el colegio".

El 29 de noviembre de 1867, el Presidente don Benito Juárez, promulgó la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal; esta --



Ley define al notario diciendo "que es el funcionario que reduce a instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades" y es atribución exclusiva de los notarios la de autorizar en sus protocolos toda clase de instrumentos públicos.

Esta Ley señaló como requisitos para ingresar al cuerpo notarial: 1o.- Ser abogado o bien. 2o.- Haber cursado dos años de preparatoria más dos de estudios profesionales que inclufan cursos elementales de derecho civil, mercantil, procesal y notarial, esta es la carrera de escribano según la Ley de Instrucción Pública. Ser mexicano por nacimiento, sin impedimento físico habitual, sin haber sido condenado a pena corporal y tener buenas costumbres y conducta que inspire al público la confianza en él depositada. Pasar un examen de dos horas ante el colegio y ser aprobado, presentar un segundo examen ante el Tribunal Superior de Justicia que duraba una hora, y una vez aprobado y con la certificación del tribunal ocurriría ante el Gobierno para que se le expidiese el "Fiat". En esta época, los Oficios Públicos todavía eran vendibles y renunciables, los protocolos se formaban por acumulación de pliegos que se cerraban en junio y diciembre y había una cronología en los instrumentos otorgados. Con esta Ley se inicia el acceso de los abogados al campo del notariado y así se estableció una costumbre que más tarde se convirtió en Ley.

Durante la presidencia de don Porfirio Díaz, se promulgó la Ley del Notariado del 14 de diciembre de 1901, que entró en vigor el 1o. de enero de 1902, esta Ley eleva al notariado al rango de instituciones públicas; otra importantísima novedad que introdujo con relación a la anterior Ley; - fué la de informar y asentar en libros protocolos todos los actos que pasen ante los notarios, ya que anteriormente los actos jurídicos pasados ante --

los notarios se asentaban en hojas sueltas y encuadernables sólo al cabo de un tiempo determinado (cada seis meses). Señala que el notario debe ser un profesor de derecho, sujeto al Gobierno que es el que lo nombra y lo vigila, crea los aspirantes adscritos a los notarios, se limita el número de notarios a 50, establece reglas especiales para los instrumentos públicos, a los que se reducen los protestos, notificaciones y protocolizaciones, obligando a los notarios a llevar un libro llamado de extractos, esta Ley que analizamos prohibió a los notarios el libre ejercicio de la profesión de abogado, así como no pertenecer al estado eclesiástico; sin embargo, a pesar de que esta ley trae consigo un perfeccionamiento en la actividad jurídico-notarial, mediante su reglamentación y señalando los lineamientos que deben seguirse en el otorgamiento de instrumentos públicos, no supo distinguir entre acta notarial y escritura notarial, la primera que consigna hechos jurídicos y la segunda que consigna actos jurídicos, esta distinción la veremos en Leyes posteriores, en cuanto a los requisitos para ser notario señaló los mismos que la anterior ley, incluyendo el requisito de ser abogado el aspirante.

Posteriormente se expidió la Ley del Notariado de 9 de enero de 1932, siguiendo afirmando en sus conceptos que la función notarial es de orden público y establece que el notario es un funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes. Establece el sistema de notarios titulares y notarios adscritos, suprime el libro de extractos que fue establecido por la ley anterior y sólo obliga a llevar un índice por duplicado, prohíbe al notario el ejercicio de la profesión de abogado, aunque puede desempeñar cargos de consejero jurídico y comisario de las sociedades.

El 31 de diciembre fué expedida una nueva Ley del Notariado, que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación del sábado 23 de febrero de 1946, reafirma lo mismo que la Ley anterior, que la función notarial es de orden público y la calidad de profesional que tiene el notario en las materias del derecho, es decir lo considera un profesional del derecho, esta ley tiene como importante que establece la distinción entre instrumento-escritura e instrumento-acta que se basa en la diferencia de contenido siendo el instrumento-escritura un documento público que consigna un acto jurídico y en cambio el instrumento-acta consigna un hecho jurídico, estableció incompatibilidades con el ejercicio de la función notarial y se autoriza solo al notario para aceptar determinados cargos de instrucción pública, esta Ley del Notariado de 1946 estuvo en su integridad vigente durante mucho tiempo, hasta que por Decreto de 31 de diciembre de 1952 fué reformada y alguno de sus artículos derogados, pero en general esta ley supo reunir las disposiciones de otras leyes anteriores para uniformar la reglamentación del cuerpo notarial en el Distrito Federal y Territorios, el estudio sistemático de este ordenamiento tendrá gran importancia y el estudio de la función notarial a la luz de esta legislación notarial vigente se hará en el siguiente capítulo de este trabajo.

Hemos visto cual ha sido la importancia de la actividad que dentro de la colectividad desempeñan los notarios (escribanos, denominación dada en otras épocas) desde los inicios de esta actividad con la escuela de Bolonia, pasando por la edad media, dominación española en México, época Independiente, épocas en las que hemos visto los distintos papeles que han desempeñado los notarios públicos, encaminados siempre a ser un auxiliar de la administración de justicia, como dijera el gran filósofo de Estagira.

## CITAS DE AUTORES DEL CAPITULO II

- 1).- Luis Carral y de Teresa. Derecho Notarial y Registral. Páginas Nos. 77 y 78.
- 2).- Hernán Cortés. Cartas de Relación. Páginas Nos. 12, - 13 y 27. Colección sepan cuantos..." - Volumen 7. Editorial Porrúa, S.A. México 1963.
- 3).- Luis Carral y de Teresa. Derecho Notarial y Registral. Página - No. 78.
- 4).- Enrique Giménez Arnau. Introducción al Derecho Notarial.
- 5).- Luis Carral y de Teresa. Derecho Notarial y Registral. Página - No. 80.
- 6).- Toribio Esquivel Obregón. Apuntes para el Derecho en México. Editorial Polis. México 1937.
- 7).- Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. Página No. 187. Editorial Cajiga. Puebla 1961.
- 8).- Manuel Borja Soriano. Teoría de las Obligaciones. Página No. 218. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México 1962.
- 9).- Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. Páginas - Nos. 184 y 187.

10).- Rafael Rojina Villegas.

Compendio de Derecho Civil. Tomo III.-

Antigua Librería Robredo. Página No.-

105. México 1962.

11).- Rafael Rojina Villegas.

Compendio de Derecho Civil. Tomo III.-

Página No. 97.

### CAPITULO III

#### REGLAMENTACION DE ESTA ACTIVIDAD JURIDICA AL TRAVES DE LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

- 1.- EL NOTARIO. DENOMINACION.
- 2.- EL NOMBRAMIENTO DEL NOTARIO.
  - a).- Naturaleza Jurídica del Nombramiento.
  - b).- Sujetos que intervienen en el Nombramiento.
- 3.- LA FUNCION NOTARIAL.
  - a).- El Protocolo.
  - b).- El Apéndice.
  - c).- Los Indices.
- 4.- ASPECTO FISCAL DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL.
  - a).- Ley General del Timbre.
  - b).- Ley del Impuesto sobre la Renta.
  - c).- Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.
  - d).- Otras Leyes aplicables a esta Función Jurídica Notarial.
- 5.- LA SUSPENSION TEMPORAL Y LA SUSPENSION DEFINITIVA.
  - a).- Suspensión Temporal.
  - b).- Suspensión Definitiva.
- 6.- RECURSOS CONTRA LA SUSPENSION.
  - a).- El Juicio de Amparo, como recurso ante la suspensión definitiva del cargo de Notario Público.

## 1.- EL NOTARIO. DENOMINACION.

El notario según lo define Espasa Calpe "es el funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, actos, testamentos y otros actos extrajudiciales (del Latín Notarius)". (1)

Antes al notario se le conocía como escribano (del Latín escriboe) nombre que se dió a quien actuaba en asuntos eclesiásticos.

Por su parte don Joaquín Escriche en su "Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia" en la edición de 1931 página 1280 dice "Notario entre los romanos era un secretario que asistía al Senado y notaba o escribía con la mayor velocidad y por medio de cifras y abreviaturas todo cuanto hablaban los padres conscriptos y recitaban los abogados, mas entre nosotros es el escribano público que tiene por oficio redactar por escrito, en la forma establecida por las leyes, los instrumentos de las convenciones y últimas voluntades de los hombres. El nombre de notario viene de la palabra latina nota, que significa título, escritura o cifras, ya sea porque los escribanos recibían antes en cifras o abreviaturas los contratos y demás actos que pasaban ante ellos, ya sea porque en todo instrumento ponían, como todavía ponen su sello, marca, cifra o signo para autorizar. Lo mismo es pues notario que escribano público, pero en algunas partes ha prevalecido vulgarmente la costumbre de llamar escribano al que entiende de los negocios seculares y notario al que se entiende de los eclesiásticos".

Y el mismo don Joaquín Escriche nos dice que "Escribano es el oficial o secretario público que con título legítimo está destinado a redactar y autorizar con su firma los autos y diligencias de los procedimientos judiciales, como así mismo las escrituras de los actos y contratos que se cele-

bren entre las partes" (2) "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia" por don Joaquín Escriche.

La Ley primera título 19 Partida III dice que "Escribano tanto -- quiere decir como home que es sabedor de escrevir " "el entenduto en el arte de la escrivania".

La Ley segunda dice "Leales y buenos deben ser y entendutos en el arte de la escrivania, de manera que sepan tomar bien las razones y las posturas que los homes pusieran entre si".

Actualmente por la doctrina se considera al notario como "Un funcionario público encargado expresamente de la autenticidad jurídica" (Alejandro Athie Carrasco, en su conferencia dictada en el Colegio de Abogados de Ensenada, Baja California).

Y aun cuando el origen del notariado se remonta a épocas antiguas como lo hemos visto en otra parte de este trabajo, la jerarquía de funcionamiento público es moderna y esta concepción la dió la famosa Ley de Ventoso -- del año de 1803.

Doctrinariamente multitud de autores de derecho notarial han intentado dar una definición de notario, entre los que se encuentra Ruiz Gómez en su obra "La Notaría según la Legislación y la Ciencia", se cuentan también Fernández Casado, Aspeitia, Pou, López Palop, Gonzalo de las Casas (todos autores españoles) pero nos parece interesante transcribir la definición que de notario esboza don Enrique Giménez Arnau en su obra "Introducción al Derecho Notarial" (3) quien en 1944 al aparecer la obra mencionada, era notario de Madrid y se expresa en estos términos "El notario es un profesional del derecho que ejerce una función pública, para robustecer con -- una presunción de verdad, los actos en que interviene, para colaborar en la



formación correcta del negocio jurídico y para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados y de cuya competencia sólo por razones -- históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria".

Por nuestra parte estamos de acuerdo con la definición legal, que de notario establece nuestra Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales vigente, misma que está establecida en su artículo 2o. reformado por Decreto de 23 de diciembre de 1965 y que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 1966, mismo artículo que a la letra dice "Notario es la persona varón o mujer, investida de fe pública para hacer los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas legales". A esta definición formulada con gran acierto por nuestros legisladores, se completaría con lo establecido en el artículo 3o. del mencionado ordenamiento que dice en su párrafo in fine que "es un profesional del derecho" (4) Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales.

## 2.- EL NOMBRAMIENTO DEL NOTARIO

Como hemos visto en los antecedentes históricos del notariado, en sus primeras épocas "El notario era escogido libre y espontáneamente por -- los interesados que se basaban en su moralidad y en sus dotes para redactar y escribir, este nombramiento estaba basado en la confianza que inspiraba el escogido". Y así los sistemas de nombramiento de los notarios han variado -

en las distintas épocas desde los que nombran al notario como un acto del soberano sin reunir ningún requisito previo, como los sistemas que establecen el nombramiento del notario a través de la elección y los que establecen la adquisición del oficio como si fuere una "cosa" que estaba en el comercio y que por tanto podía ser objeto lícito de contrato o de herencia. - Estos sistemas que hemos analizado daban lugar a "equivocaciones sobre la capacidad del escogido y lo que es peor a nombramiento de personas ineptas que se escogían por compadrazgos e inclusive por interés". "Derecho Notarial y Registral" Luis Carral y de Teresa (5).

Señala Sanahuja, tratadista de derecho notarial, mencionado por Luis Carral y de Teresa en su obra citada, que "Como concepción más moderna y desde luego más perfecta e imparcial" es el sistema que él llama como de "adscripción legítima" "Y se llama legítima por que la Ley determina que el nombramiento debe recaer sobre una persona determinada si en ella concurren los presupuestos que la misma ley determina. En tal hipótesis el nombramiento que antes era la base decisiva se convierte en una simple formalidad, ya que el Estado por virtud de su propia ley, no es libre de nombrar a la persona que él escoja" (6) citado por el Licenciado Luis Carral y de Teresa en su libro "Derecho Notarial y Registral".

Señala el autor que hemos seguido en esta exposición en el libro ya citado, que en el sistema de adscripción legítima, es requisito básico entre otros el examen de oposición, que el interesado a ocupar una notaría debe sustentar; este sistema que conforme a la teoría o postura de Sanahuja, por su imparcialidad es seguido por distintos países y es el que adopta también la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 1946 misma que

en su artículo primero establece "El ejercicio del Notariado en el Distrito y Territorios Federales es una función de orden público. Estará a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien lo ejercerá por conducto del Gobierno del Distrito o Territorio Federal correspondiente y que por delegación se encomienda a profesionales del Derecho a virtud de la patente que para tal efecto - les otorga el propio Ejecutivo a fin de que lo desempeñen en los términos de la presente ley".

Ahora bien, para llegar a lo que establece el artículo 10. de la Ley citada respecto al ejercicio del notariado a virtud de patente, el interesado a ocupar una notaría, deberá previamente obtener patente al ejercicio del notariado, para lo cual deberá reunir los requisitos que señala el artículo 97 de la Ley en cuestión y que son los siguientes:

I.- Ser mexicano por nacimiento, tener veinticinco años cumplidos y no más de setenta; estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano; haber tenido y tener buena conducta y no pertenecer al estado eclesiástico.

II.- Ser abogado con título expedido por institución reconocida legalmente por el Estado y debidamente registrado en la Dirección General de Profesiones.

III.- Comprobar que durante ocho meses ininterrumpidos ha practicado bajo la dirección y responsabilidad de algún notario titular, -- quien deberá cerciorarse de que el interesado posee al iniciar su práctica, título profesional de abogado.

IV.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga a las funciones del notariado.

V.- Ser aprobado en el examen que establece esta Ley.

Nuestra Ley del Notariado vigente en el Distrito y Territorios Federales, señala en sus artículos 98 a 111 las formas en que se dará cumplimiento a los requisitos que señala el artículo 97 para obtener la patente de aspirante al ejercicio del notariado.

El ordenamiento citado en su artículo 116, establece: "Para obtener patente de notario se requiere:

I.- Tener patente de aspirante al ejercicio del notariado debidamente registrada.

II.- Acreditar no tener impedimento alguno de los señalados en el artículo 128 de esta Ley.

III.- Existir vacante en alguna notaría de las ya establecidas o de las que se crearen en lo sucesivo, y

IV.- Haber triunfado en la oposición que al efecto se celebre en la forma prevista por esta ley".

Para cumplir con el requisito que señala la Fracción IV del Artículo 116 se hará a los aspirantes a obtener patente de notario, un examen de oposición que consistirá en un trabajo práctico y otro teórico, el Jurado del examen tanto práctico como teórico estará compuesto por cinco miembros: el delegado del Gobernador del Distrito que este designe, el presidente y un vocal del Consejo de Notarios y dos notarios más en ejercicio que nombrará el Consejo. Señala el artículo 124 de la Ley del Notariado que --- "una vez concluido el examen teórico, el secretario del jurado dará lectura al trabajo práctico del sustentante. En seguida el jurado a puerta cerrada, procederá por mayoría de votos a decidir la aprobación o reprobación del -- sustentante..." Sigue señalando nuestra Ley del Notariado vigente que "el -

jurado resolverá quien de entre los sustentantes que hubiere tenido la mayor calificación es el que merece el triunfo en la oposición e informará al Consejo de Notarios sobre el resultado de la oposición y éste transmitirá el informe al Gobierno del Distrito". Posteriormente "el Gobernador del Distrito Federal o del Territorio Federal correspondiente, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, extenderá la patente de notario, la que se registrará en el Gobierno del Distrito o en el del Territorio correspondiente, en su caso; en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios".

La razón de que la función notarial sea encomendada por el poder público a profesionales del derecho es por que la redacción y autorización de documentos notariales que son actos jurídicos, por serlo producen consecuencias jurídicas, no sería dable que fueran encomendados a legos en la ciencia jurídica.

Hemos visto como y a través de que procedimiento se llega al nombramiento del notario que se otorga para ejercer una función pública de gran importancia para la colectividad y debido a esta función, la mayoría de los tratadistas en derecho notarial le dan al notario el carácter de autoridad, de funcionario público que actúa y realiza su actividad en representación del Poder Público autentificando, dando carácter público a los documentos que ante él pasan y vigilando a nombre del Gobierno, el buen cumplimiento de los requisitos fiscales, esta situación que analizamos del nombramiento del notario, nos lleva a tratar la naturaleza jurídica de ese acto que en favor de la persona del notario se hace.

jurado resolverá quien de entre los sustentantes que hubiere tenido la mayor calificación es el que merece el triunfo en la oposición e informará al Consejo de Notarios sobre el resultado de la oposición y éste transmitirá - el informe al Gobierno del Distrito". Posteriormente "el Gobernador del Distrito Federal o del Territorio Federal correspondiente, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, extenderá la patente de notario, la que se registrará - en el Gobierno del Distrito o en el del Territorio correspondiente, en su caso; en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; en el Archivo General de Notarías y en el Consejo de Notarios".

La razón de que la función notarial sea encomendada por el poder público a profesionales del derecho es por que la redacción y autorización de documentos notariales que son actos jurídicos, por serlo producen consecuencias jurídicas, no sería dable que fueran encomendados a legos en la -- ciencia jurídica.

Hemos visto como y a través de que procedimiento se llega al nombramiento del notario que se otorga para ejercer una función pública de gran importancia para la colectividad y debido a esta función, la mayoría de los tratadistas en derecho notarial le dan al notario el carácter de autoridad, de funcionario público que actúa y realiza su actividad en representación - del Poder Público autenticando, dando carácter público a los documentos - que ante él pasan y vigilando a nombre del Gobierno, el buen cumplimiento - de los requisitos fiscales, esta situación que analizamos del nombramiento del notario, nos lleva a tratar la naturaleza jurídica de ese acto que en - favor de la persona del notario se hace.

a).- Naturaleza Jurídica del Nombramiento.

Dice el artículo 127 de la Ley del Notariado del Distrito y Territorios Federales que "Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores el Gobernador del Distrito Federal o el del Territorio Federal correspondiente por acuerdo del Ejecutivo de la Unión extenderá la Patente de Notario..."

El acto jurídico que implica el nombramiento del notario es un acto administrativo, por ser un acto de autoridad, es el Gobierno representado por el Poder Ejecutivo quien le otorga la facultad para autenticar los documentos y actos jurídicos que se celebran ante él (notario) revistiéndolos de fe pública en representación del Poder Público, que de otra forma — sin el sello y la firma estampados en los mismos no tendrían el mismo valor probatorio ante la ley, independientemente del valor que derive de su contenido.

Todas las consideraciones hechas se desprenden del texto del artículo 125 de la Ley del Notariado vigente en el Distrito y Territorios Federales que dice "El jurado resolverá quien de entre los sustentantes que hubiere tenido la mayor calificación es el que merece el triunfo en la oposición e informará al consejo de notarios sobre el resultado de la oposición y este transmitirá el informe al Gobierno del Distrito" mismo artículo que relacionado con lo establecido en el artículo 127 que ya hemos visto, se deduce que el acto "nombramiento" "debe recaer en persona en quien concurren las condiciones previstas por la ley (la más importante de las cuales, se repite, es la de que sea triunfador en el examen de oposición)" "Derecho Notarial y Registral" por el Licenciado Luis Carral y de Teresa. El sistema de nombramiento establecido por nuestra Ley del Notariado es el más adecua-

do, como ya lo hemos dicho en otra parte de este trabajo y por medio del -- cual la carrera notarial se dignificará más cada día. Y dice en la obra citada el Licenciado Luis Carral y de Teresa que "el señor Presidente de la - República, aunque quisiera, no podría dejar de acordar el nombramiento en - favor de quien hubiere triunfado en la oposición y hubiese llenado los demás requisitos legales. Si al interesado le fuese negado o desconocido su derecho, podría obtener sentencia favorable en un Juicio de Amparo" (6) Derecho Notarial y Registral del Licenciado Luis Carral y de Teresa.

Estamos de acuerdo con la opinión que expone en su obra el Licenciado Luis Carral y de Teresa, porque como lo establece la Ley del Notariado vigente en el Distrito y Territorios Federales, si el aspirante a notario ha triunfado en el examen de oposición y el jurado calificador así lo - ha comunicado al Consejo de Notarios y este a su vez al Gobierno del Distrito y según lo establece el artículo 127 de la Ley en cuestión "el Gobernador del Distrito Federal o del Territorio Federal correspondiente por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, extenderá la patente de notario..."

Y si se han reunido todos los requisitos y se da el supuesto que señala el artículo 118 de la Ley de que "Cuando estuviere vacante una notaría cualquiera..." y si aún así la patente de notario es negada al aspirante, porque el acuerdo a que se refiere el artículo 127 sea negativo o simplemente ese acuerdo no llega a verificarse el aspirante a notario puede recurrir en Amparo de la Justicia Federal ante Juez de Distrito en materia administrativa, por lo establecido en el artículo 10. de la Ley de Amparo que dice "El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales"; todo esto en relación con lo establecido en el artículo 114 --



que señala los actos materia del Juicio de Garantías ante los Juzgados de Distrito y así se dice "El Amparo se pedirá ante Juez de Distrito: .... II.- Contra actos de Autoridades distintas de las Judiciales o de las Juntas de Conciliación y Arbitraje".

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, ante dichas autoridades, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la misma ley de la materia le conceda, a no ser que el Amparo sea promovido -- por persona extraña a la controversia". (7) Ley de Amparo.

b).- Sujetos que intervienen en el Nombramiento.

De lo que se ha analizado en apartados anteriores de este trabajo y de las consideraciones legales que se desprenden de nuestra Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, podemos concluir que en el -- nombramiento del notario, desde la obtención de la patente para aspirante -- al ejercicio del notariado interviene decisivamente:

a).- El Consejo de Notarios en primer lugar, ya que en el examen de oposición que consiste en dos ejercicios, uno práctico y otro teórico, y para el primero es el Consejo de Notarios quien tiene en sobres cerrados y numerados veinte temas para redacción de escrituras, elegidos de entre los casos más complejos que los consejeros hayan encontrado en su --- práctica.

b).- El Jurado para el examen de oposición que está com

puesto por cinco miembros: el Delegado del Gobernador del Distrito, el Presidente y un Vocal del Consejo de Notarios y dos notarios en ejercicio que nombrará el mismo consejo, este jurado en el ejercicio teórico del examen de oposición a que se refiere el artículo 121 de la Ley de la Materia "re-  
plicarán a cada sustentante sobre puntos de derecho que entrañen alguna dificultad y sean de aplicación por el notariado en el ejercicio de sus funciones y de su profesión".

c).- El Gobierno del Distrito Federal.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal recibirá la comunicación que el Consejo de Notarios le transmita sobre el resultado de la oposición, ya sea de aprobación o reprobación del sustentante y si se presenta el primer caso, entonces mediante acuerdo del Ejecutivo de la Unión se extenderá la patente de notario a quien haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos que señala la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios. Con lo anterior se ha querido dar a grandes rasgos una visión de los sujetos que intervienen en el nombramiento del fedatario público: el notario.

### 3.- LA FUNCION NOTARIAL

Hemos visto con anterioridad como el artículo 10. de la Ley del Notariado establece que "el ejercicio del notariado en el Distrito y Territorios Federales es una función de orden público. Estará a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien lo ejercerá por conducto del Gobierno del Distrito o Territorio Federal correspondiente y que por delegación se encomienda a profesionales del derecho a virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo a fin de que lo desempeñen en los términos de la

presente ley".

Se ha visto en el presente capítulo cual es la naturaleza jurídica del acto de su nombramiento, ahora en cuanto a la función que desempeña el notario ¿Cuál es la naturaleza jurídica de su cargo? Siendo el Ejecutivo de la Unión quien realiza funciones de orden público y que tiene la dirección del notariado, delegando sus facultades al mismo, por la consideración mencionada, se ha estimado que el carácter del notario público es el de una autoridad, pero para hacer esta afirmación es necesario analizar quien o -- quienes son considerados como autoridades.

Según corriente de opinión dominante entre los tratadistas de derecho público y específicamente de derecho administrativo, se considera que tiene el carácter de autoridad quien ejerce una función pública.

Pero aquí hay que distinguir entre autoridades que desempeñando una función pública tienen a su alcance por virtud de la ley que las rige, los medios de ejecución para hacer valer sus propias resoluciones, es decir que tienen en sí mismas la potestad de imperio y, Autoridades que desempeñando una función pública en principio no tienen facultades para resolver y menos aún para ejecutar, es decir faltan en ellas facultades de resolución y facultades de imperio.

A mi modesto modo de ver, creo que el notario público cae dentro del grupo de autoridades últimas que hemos analizado por realizar una función de orden público y esto la realiza a través de la fe pública de que es está investido, misma que recibe por delegación del Poder Público.

El notario en el ejercicio de sus funciones, que debe de ser altamente dignificante para su persona y de una esplendidez y limpieza magnífica, necesita para el desempeño de su cargo el allegarse de elementos mate--

riales, mismos que son exigidos por la Ley del Notariado y son a saber: Sello, Protocolo, Apéndice, etc.

a).- El Protocolo.

El artículo 14 de la Ley del Notariado vigente en el Distrito y Territorios Federales, establece que "El protocolo está constituido por los libros o volúmenes en los cuales el notario debe asentar las escrituras públicas y las actas notariales que respectivamente, contengan los actos o hechos jurídicos sometidos a su autorización".

Históricamente la palabra protocolo aparece por primera vez en la Novela 44 de Justiniano, pero aquél vocablo no coincide con el actual de -- protocolo, ya que se refería al conjunto de reglas y requisitos destinados a la redacción de los documentos en que intervinieran los Tabelliones. Posteriormente y ya asemejándose al concepto actual de protocolo, se establece en el Fuero Real (Ley 2a. Tít. VIII Lib. I) dispone "Los escribanos públicos tengan las notas primeras que tomaren de las cartas que ficieren, porque si la carta se perdiere o viniese sobre ella alguna duda que pueda ser provada por la nota donde fué sacada".

Nuestra ley del notariado en su articulado relativo, establece la forma de llevar el protocolo y dice que sólo podrán tenerse en uso un juego de diez libros, pueden ser menos pero no más, mismos que deberán ser autorizados previamente por el Gobernador del Distrito o Territorio Federal respectivo, deberán ser uniformes, adquiridos y pagados por el notario interesado, deberán estar encuadernados y empastados, constarán de trescientas páginas numeradas y una al principio sin número destinada al título del libro

que es donde se anotará la autorización del mismo por el Gobernador del Distrito o Territorio respectivo, contendrá el lugar y la fecha, el número que corresponde al volumen, el número de páginas útiles, el número ordinal, nombre y apellidos del notario, el lugar en que deba residir y dónde está situada la notaría y la expresión de que ese libro solamente debe utilizarse por el notario o por la persona que legalmente lo substituya en sus funciones. En el final de la última página, el Director del Archivo General de Notarías asienta una razón idéntica a la mencionada.

El notario interesado al abrir su protocolo, después de la autorización del Gobernador del Distrito, debe poner una razón donde exprese su nombre, apellido y número que le corresponda, así como el lugar y la fecha en que se abre el libro, poniendo al final su sello y su firma.

Cuando el notario cree que ya no puede dar cabida en su protocolo a ninguna escritura pública o acta, deberá cerrar su juego de libros y asentar en la razón de cierre que pondrá en la última hoja el número de las fojas utilizadas, el número de instrumentos autorizados en el libro, los instrumentos que no pasaron, así como los pendientes de autorización, asentando las razones por las que no han sido autorizados y lugar y día y hora en que se cierra, poniendo su sello y firma. El juego de libros deberán, una vez que sean cerrados, ser enviados al Archivo General de Notarías, para que el Director ponga inmediatamente después de la razón del notario. una certificación de ser exacta la razón de cierre y el juego de libros se devolverá al notario, quien los guardará en su archivo durante cinco años contados -- desde la fecha de certificación de cierre, transcurrido este plazo, los enviará al Archivo General de Notarías nuevamente, donde permanecerán definitivamente.

Las hojas útiles del protocolo tendrán treinta y cinco centímetros de largo por veinticuatro de ancho, al escribirse en ellas se dejará en blanco una tercera parte a la izquierda separada por una línea vertical de tinta roja, para poner en dicha parte las razones y anotaciones que legalmente puedan asentarse ahí, dejándose además una faja de un centímetro y medio por el lado derecho e izquierdo de la página para proteger el escrito.

Al comenzar a escribir en una foja del protocolo, deberá ponerse en el lado superior izquierdo el sello del notario o sellos si hay asociación y la escritura podrá ser manuscrita o a máquina con tinta firme e indeleble.

En cada página no podrán escribirse más de cuarenta líneas, deberán estar a igual distancia unas de otras; el uso de los libros del protocolo se hace en un orden riguroso de numeración de las escrituras y actas notariales, empezando con el de número más chico hasta llegar al mayor y empezar de nuevo con el inicial del juego de libros, la numeración en escrituras y actas será progresiva, sin interrumpirla, aún cuando no pase alguna escritura o acta, la numeración será progresiva. Entre un instrumento y otro, sólo se dejará el espacio necesario para las firmas de los otorgantes, la del notario, su autorización y sello. Por último, diremos que la ley prohíbe sacar de la notaría los protocolos, ya sea que estén en uso o cerrados y sólo se podrá hacer por excepción y por el mismo notario.

En términos generalizados se ha hecho descripción de lo que es el protocolo notarial y la forma legal en que deben ser usados los libros del mismo, prescripciones que establece la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios (8).

b).- El Apéndice.

Señala el artículo 27 de nuestra ley del Notariado vigente que --  
"El notario en relación con los libros del protocolo, llevará una carpeta -  
por cada volumen, en donde irá depositando los documentos que se refieren a  
las escrituras y a las actas, el contenido de estas carpetas se llama "apén  
dice", el cual se considerará como parte integrante del protocolo.

Es tan elocuente y clara nuestra Ley del Notariado que me permiti  
ré transcribir los artículos relativos al "apéndice" por ser elemento muy -  
importante en el desempeño de la función notarial, además de todos los ele  
mentos que hasta ahora hemos examinado, formando todos ellos una unidad en  
la actividad del notario público y así el artículo 28 de la Ley de la mate  
ria establece "Los documentos del apéndice se arreglarán por legajos, po--  
niéndose en cada uno de estos, el número que les corresponda al de la escri  
tura o acta a que se refiera y en cada uno de los documentos se pondrá una  
letra que los señale y distinga de los otros que forman el legajo. Los expe  
dientes que se protocolicen por mandato judicial, mismos que se agregarán -  
al "apéndice" del volumen respectivo y se consignarán como un solo documen  
to". Artículo 29.- Las carpetas o apéndices se encuadernarán ordenadamente  
y se empastarán en volúmenes a juicio del notario en atención al número de  
hojas que lo formen, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al  
cierre del libro del protocolo a que pertenezcan. Podrían sin embargo, em--  
pastarse antes del cierre del libro citado cuando a juicio del notario lo -  
amerite el número de hojas que lo integran. Al final de cada libro de apén  
dice, se hará constar el número de legajos y el de documentos contenidos en  
él, así como el número de volumen del protocolo a que pertenece".

Artículo 30.- Los documentos del apéndice no podrán desglosarse, - los conservará el notario y seguirán a su libro respectivo del protocolo, - cuando éste deba ser entregado al Archivo General de Notarías.

e).- Los Índices.

Los notarios públicos en el desempeño de su función, deben llevar un libro llamado índice, por duplicado y esto lo harán en cada juego de libros, por orden alfabético de apellido de otorgantes y de representantes de estos, con mención del número del instrumento, su naturaleza, página, volumen y fecha. Así, casi textualmente lo establece el artículo 31 de la Ley - del Notariado que dice "Independientemente del protocolo, los notarios tendrán obligación de llevar un índice, por duplicado de cada juego de libros, de todos los instrumentos que autoricen, por orden alfabético de apellidos de cada otorgante y de su representando, con expresión del número de la escritura o acta, naturaleza del acto o hecho, página volumen y fecha. Cuando llegue la vez de entregar los libros del protocolo al Archivo General de Notarías, se entregará un ejemplar de dicho índice al mismo archivo y el otro lo conservará el notario".

Con los renglones anteriores hemos visto como el notario para el desempeño de su función necesita allegarse elementos materiales para la realización de la misma y así también el artículo 129 de la Ley de la Materia señala que "Para que el notario pueda actuar debe:... II.- Proveerse a su - costa de sello..." Siendo el sello otro de los requisitos materiales, con - el que el notario debe autorizar las escrituras o actas, que bien consignan actos o hechos jurídicos, que pasen ante él (el Notario).



#### 4.- ASPECTO FISCAL DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL

Se ha dicho por los tratadistas de derecho notarial, que este es "El conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público" Esta es una definición que sobre derecho notarial da don Enrique Giménez Arnau que formula en su obra "Introducción al Derecho Notarial" y que es mencionada - por Luis Carral y de Teresa en su "Derecho Notarial y Registral" (9).

Este conjunto de normas jurídicas a que hace mención la definición anterior, son las controladoras, las que rigen la función notarial y - su sistema el notariado debe ajustarse a las prescripciones de esas normas que están diseminadas en todo nuestro sistema jurídico y aunque si bien es cierto que existen disposiciones varias en nuestro sistema jurídico que --- prescriben pautas a seguir por el cuerpo notarial, he querido hacer mención únicamente a disposiciones de carácter fiscal, por ser de suma importancia el apego total que a las mismas debe hacer el notario en beneficio de la colectividad, por ser en última instancia la que debe obtener el provecho, -- por ser el notario un coadyuvante del fisco, un sujeto fiscal activo secundario y con la retención de los impuestos que haga en la forma debida estará cooperando a la realización de los fines públicos que tiene a su cargo - el Gobierno (sea Federal, Estatal o Municipal).

##### a) .- Ley General del Timbre

El impuesto del timbre que establece esta ley, grava los contra--tos no mercantiles, los actos y documentos a que se refiere la ley que se -

celebren o expidan en la República y los que se celebren o expidan en el extranjero cuando surtan efectos dentro de la República.

Los actos gravados por la Ley General del Timbre son: La adjudicación en bienes en pago o las que se hagan en remate a postor, el avalúo, la certificación, la legalización de firmas.

Los documentos que se gravan con el impuesto del timbre son: carta de naturalización, certificado, copia certificada, finiquito, minuta de contrato, promesa de venta, protocolo, recibo y testimonio.

Los contratos que mencionan y la Ley grava con el impuesto de referencia son: El arrendamiento o sub-arrendamiento de muebles e inmuebles, cesión onerosa, compra-venta, contrato no especificado, depósito, dación en pago, permuta, poder, sociedades civiles y subrogación convencional.

Los notarios bajo su responsabilidad fijarán las cuotas de las escrituras que se otorguen ante su fe y se dispone de treinta días hábiles para enterar en las oficinas federales de hacienda, la cuota retenida al causante, los treinta días hábiles empezarán a contarse a partir de la fecha en que se haya extendido la escritura en el protocolo del notario público.

Por lo tanto, los notarios públicos no autorizarán ninguna escritura sin tener en su poder el comprobante del pago del impuesto y si transcurrido el plazo de treinta días a partir de la fecha de la escritura y no se ha efectuado el pago del impuesto del timbre, deberán los notarios sin excusa alguna, poner a las escrituras que estén en esos casos, una anotación de "No Pasó".

Los notarios públicos al expedir la nota para el pago del impuesto del timbre (que se hará en efectivo en toda la República) deberá contener los siguientes requisitos:

- I.- El número de orden de la escritura.
- II.- Su fecha.
- III.- La clase de contrato.
- IV.- Su valor.
- V.- El número de hojas que ocupe en el protocolo si es por valor indeterminado.
- VI.- Los nombres de los contratantes.
- VII.- La fracción de la tarifa aplicable al caso y que está contenida en el artículo 4o. de la Ley General del Timbre.
- VIII.- Liquidación de lo que deba pagarse por el impuesto.

Una vez pagado el impuesto del timbre y que esté en la nota la certificación de la oficina federal de hacienda correspondiente, se agregará al apéndice del protocolo. En los testimonios que se expidan se insertará el texto de la nota con la certificación puesta por la oficina federal de hacienda de haberse cubierto el impuesto.

A grandes rasgos hemos visto las prescripciones que señala la Ley General del Timbre para cumplimentarse por el notario en el desarrollo de su función.

b).- Ley del Impuesto sobre la Renta.

Se establece en esta ley la obligación al notario de suministrar los informes necesarios a la Secretaría de Hacienda para que todo otorgante o parte en una escritura, se encuentren al corriente en el pago del impuesto sobre la renta y quienes manifiesten que no son causantes de este impues

to, se les advertirá de las penas en que incurre quien declara con falsedad y hecho esto se mencionará en la nota así como en la escritura, que está exento.

Este impuesto sobre la renta se causa también en las enajenaciones de bienes inmuebles, en valor que sea diferente al valor de adquisición, señalándose sobre la diferencia existente entre un valor y otro el porcentaje gravable, según lo dispone la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

c).- Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal

Esta ley establece como directriz a seguir por los notarios públicos el que exijan en el otorgamiento de escrituras que consignen contratos de compra-venta sobre bienes inmuebles, que dichos bienes estén al corriente en el pago del impuesto predial y para ello deberán solicitar certificado de no adeudo a la Tesorería del Distrito Federal.

También deberán presentar el aviso de cambio de propietario acompañando al mismo el impuesto sobre traslación de dominio y de no hacerlo, se harán acreedores a las infracciones que establece la misma ley.

Deben exigir el pago del impuesto sobre productos de capital en los casos de otorgamiento de escrituras que consignen la cancelación de contratos de mutuo o bien si se celebran esta clase de contratos, deberá darse el aviso a la Tesorería del Distrito Federal para efecto de que ésta gire al causante el requerimiento de pago del impuesto sobre productos de capital que señala la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

d).- Otras Leyes aplicables a esta Función Jurídica Notarial.

Por ser el carácter de este trabajo primordialmente de la función notarial y su contenido reducido a la mencionada actividad, sólo mencionaré algunas leyes que establecen normas a las que deben sujetarse los notarios en el desempeño de su cargo así: Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales; Código de Comercio; Código Civil para el Distrito y Territorios Federales; Ley General de Sociedades Mercantiles; -- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; Código Penal para el Distrito y Territorios Federales; Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito y Territorios Federales; Ley General de Bienes Nacionales; Ley General de Población; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; -- Ley Orgánica de la Fracción Primera del Artículo 27 Constitucional y su Reglamento.

##### 5.- LA SUSPENSION TEMPORAL Y LA SUSPENSION DEFINITIVA

Los notarios públicos pueden ser suspendidos de su cargo, ya sea temporal o definitivamente, para evitar tales situaciones, los depositarios de la fe pública deben tener las condiciones de veracidad, imparcialidad y sigilo en el desarrollo de su actividad, para el perfeccionamiento de la vida social y jurídica, además de un profesional del derecho debe ser y se requiere que "sea hombre probo y celoso de su deber, que haya tomado su oficio en serio, como si fuera un sacerdocio, y lo desempeñe en persona, con la conciencia presente en todos los instantes, sin dejar que la fe pública de

que es depositario, degenerare en una ficción y el signo y firma en una estam-  
pilla puesta mecánicamente al pie de documentos redactados sobre fórmulas -  
generales, por auxiliares legos e irresponsables" (Joaquín Costa).

O como dice el gran tratadista español de derecho civil, José Cas-  
tán Tobeñas, al notario le incumbe "No solo cuidar de la aplicación correc-  
ta de la ley, sino velar por la realización, lo más plena que sea posible,-  
de la justicia haciendo que las convenciones y negocios sean expresión de -  
la moral más rígida y del derecho más justo y evitando se deslice en ellos  
cualquier fraude de ley o cualquier abuso de derecho".

Fernández Casado, tratadista de derecho notarial, escribe refirién-  
dose a la responsabilidad del notario "La profesión notarial es quizá, en-  
tre todas las sociales, aquella cuyo ejercicio mayor moralidad demanda, si  
ha de responder al objeto de su establecimiento. Es en lo civil, lo que la  
cura de almas en lo espiritual, una fuerza directiva de las voluntades y de  
las conciencias, cuyo campo de acción no reconoce límites " (10) "Misión y  
dignidad del Notariado" por el Dr. Agustín Basave y Fernández del Valle.

Con todas estas menciones de doctos tratadistas, no he querido si  
no resaltar la gran responsabilidad del notario público en el desempeño de  
su cometido y su desviación produce por sanción de nuestra Ley del Notaria-  
do para el Distrito y Territorios Federales, su suspensión ya temporal, ya  
definitiva de su cargo.

#### a).- Suspensión Temporal

Dice el artículo 143 de la Ley del Notariado vigente en el Distri-  
to y Territorios Federales que "Son causas de suspensión de un notario en -

ejercicio de sus funciones:

I.- La sujeción a proceso en que haya sido declarado — formalmente preso, mientras no se pronuncie sentencia definitiva.

II.- La sanción administrativa impuesta por el Gobierno del Distrito o el de los Territorios Federales, en su caso, por faltas comprobadas al notario en ejercicio de sus funciones, y

III.- Impedimentos físicos o intelectuales transitorios — que coloquen al notario en la imposibilidad de actuar, en cuyo caso surtirá efectos la suspensión durante todo el tiempo que dure el impedimento.

#### b).- Suspensión Definitiva

Establece el artículo 150 de la Ley del Notariado vigente en el — Distrito y Territorios Federales, que "El cargo de notario termina quedando revocada la patente respectiva, por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Renuncia expresa.

II.- Muerte.

III.- Si no desempeñare personalmente las funciones que — le competen, de la manera que la ley dispone.

IV.- Si diere lugar a queja comprobada por falta de probidad o se hicieren patentes vicios o malas costumbres también comprobadas.

V.- Si no conservare viva la garantía que responde de — su actuación..."

Y el artículo 151 establece "La declaración de que el notario que da separado definitivamente de su cargo, la hará el Gobierno del Distrito o del Territorio respectivo, previa comprobación de alguna o algunas de las —

causas de revocación de la patente, oyendo previamente al interesado y al -- Consejo de Notarios, salvo de que se tratara de renuncia o muerte y siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 86.

El Capítulo VIII de nuestra Ley del Notariado señala con detalle la responsabilidad del cuerpo notarial, señalando las sanciones a esa responsabilidad.

Por la gran importancia de su contenido, transcribiré íntegramente su articulado.

"Artículo 83.- Los notarios son responsables por los delitos y -- faltas que cometan con motivo del ejercicio de su profesión, en los mismos términos que lo son los demás ciudadanos; en consecuencia quedan sometidos a la jurisdicción de las autoridades penales en todo lo concerniente a los actos u omisiones delictuosas en que incurran. De la responsabilidad civil en que incurran los notarios conocerán los tribunales civiles a instancia -- de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia".

"Artículo 84.- El Gobierno del Distrito Federal o el del Territorio Federal correspondiente, en su caso castigará administrativamente a los notarios por violaciones a los preceptos de esta ley, aplicándoles las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación por oficio.
- II.- Multas de cinco a cinco mil pesos.
- III.- Suspensión del cargo hasta por un año.
- IV.- Separación definitiva.

Para aplicar a los notarios la sanción administrativa, que establece la fracción II de este artículo, el Gobierno del Distrito Federal o -- el del Territorio Federal, ordenará que se practique una investigación con



cuyo resultado y tomando además en cuenta la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, dictará la resolución que estime procedente".

"Artículo 86.- Tratándose de actos u omisiones de los notarios -- que por su gravedad pudieren motivar la suspensión o separación definitiva del cargo que desempeñen, antes de dictar resolución sobre el particular se seguirá el siguiente procedimiento:

El Gobierno del Distrito Federal designará un visitador que practique la investigación que corresponda y con el resultado de la misma se dará conocimiento al Consejo de Notarios, para que en el término de diez días rinda el informe acerca de los hechos investigados, valiéndose de los datos que por su parte se allegue y opinando lo que estime conveniente.

Recibido el informe del consejo, la autoridad respectiva oírá personalmente al notario de que se trate, concediéndole el término de diez días para que aporte pruebas en su descargo y fenecido el término, se dictará la resolución definitiva sin que haya lugar a ulterior recurso administrativo. La substanciación del procedimiento señalado en ningún caso podrá exceder de un mes."

Con lo transcrito en líneas anteriores y que es establecido por nuestra ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, podemos deducir a contrario sensu, que el notario, persona depositaria de la fe pública, debe actuar con rectitud y honestidad en todos los actos en que interviene, proporcionando prudente consejo a todos los individuos que comparezcan ante él, para la realización de actos jurídicos, y a decir del gran jurista José Castan Tobeñas "Las finalidades de la autenticidad y la legitimación de los actos jurídicos, exigen que el notario sea un funcionario pú-

blico, que intervenga en ellos en nombre del Estado y para atender, más que al interés particular, al interés general o social, de afirmar el imperio del derecho asegurando la legalidad y la prueba fehaciente de los actos y hechos de que penden las relaciones privadas".

O bien como lo hemos dicho antes, el tratadista de derecho notarial, Fernández Casado "La profesión notarial, es quizá entre todas las sociales, aquella cuyo ejercicio mayor moralidad demanda, si ha de responder al objeto de su establecimiento..."

Es por esa razón que nosotros decimos, veracidad, imparcialidad y sigilo, son condiciones que deben concurrir en los depositarios de la fe pública, para ilustrar a las partes acerca de sus derechos y obligaciones que se vayan a poner en juego en la celebración de actos jurídicos que pasen ante ellos.

## 6.- RECURSOS CONTRA LA SUSPENSION

De lo dicho a lo largo de este capítulo y sabiendo la gran responsabilidad en moralidad y honradez que debe existir en el cuerpo notarial, ya que el Ejecutivo de la Unión encomienda a profesionales de derecho, para que cumpliendo con lo estatuido en la Ley del Notariado vigente en el Distrito y Territorios Federales, se desempeñe dignamente ese honroso cargo que es el de la función notarial.

Y visto también como nuestra ley de la materia en su capítulo VIII artículo 86 establece un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de un notario por actos u omisiones en contra de lo normado por la misma ley en el desempeño de su función y substanciado que sea

el mencionado procedimiento, se dicte resolución por la autoridad correspondiente en el sentido que se suspenda definitivamente de su cargo un notario público, éste, puede recurrir en Amparo de la Justicia Federal y mediante el Juicio de Garantías demostrar su no responsabilidad y ser restituido en su cargo.

a).- El Juicio de Amparo como recurso ante la suspensión definitiva -- del cargo de notario público.

La Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales establece en su artículo 1o. que "El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las -- garantías individuales; II..."

Asimismo establece en su artículo 73, Capítulo VIII, que se refiere a los casos de improcedencia, que "el Juicio de Amparo es improcedente: -- ... Fracción XV "Contra actos de autoridades distintas de las Judiciales, -- cuando deban ser revisados de oficio conforme a la ley que los rija o proceda contra ellos algún recurso; ..."

Por lo anterior, podemos decir que nuestro Juicio de Amparo es -- procedente contra actos de autoridades distintas de las judiciales contra -- los que no proceda recurso alguno y aquí ubicamos la resolución de la autoridad que dicta la suspensión definitiva de su cargo a un notario público, -- contra la cual no procede ningún recurso administrativo, según lo establecido por la Ley del Notariado vigente para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 86, y tal resolución sí puede ser recurrida y obtener su

nulidad o su revocación, mediante el juicio de garantías.

El Juicio de Amparo, mencionado en este trabajo, como medio para recurrir una resolución de autoridad que suspenda definitivamente de su cargo a un notario, deberá precisamente interponerse dentro del término legal, que señala la misma Ley de Amparo, ante un Juzgado de Distrito, por ser el competente, según se desprende de lo establecido en su artículo 114 que a la letra dice en lo conducente: "El Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito... II.- Contra actos de autoridades distintas de las judiciales o de las de Conciliación y Arbitraje".

"En todos los casos mencionados, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio ante dichas autoridades, el Amparo sólo podrá promoverse en contra de la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si -- por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la misma ley de la materia le conceda, a no ser que el Amparo sea promovido por persona extraña a la controversia".

Opino que si un notario público durante el procedimiento que establece el artículo 86 de la Ley del Notariado vigente en el Distrito Federal y Territorios, es suspendido de su cargo a pesar de la aportación de pruebas en su descargo en el término establecido por la misma o bien mediante pruebas supervenientes a la resolución de la autoridad y cree no ser responsable de los actos u omisiones imputados, podrá hacerlas valer y recurrir en Juicio de Amparo e impugnar la resolución de la autoridad y por los efectos jurídicos del Juicio de Garantías, obtener la nulidad o revocación de la susodicha resolución y recibir el Amparo o Protección de la Justicia Federal y ser restituido en su cargo de fedatario público.

### CITAS DE AUTORES DEL CAPITULO III

- 1).- Diccionario Espasa Calpe.
- 2).- Joaquín Escriche Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Página No. 1280.
- 3).- Enrique Giménez Arnau Introducción al Derecho Notarial. Página No. 44.
- 4).- Ley del Notariado para el Distrito y - Territorios Federales. Ediciones Andra de, S.A. México 1966.
- 5).- Luis Carral y de Teresa Derecho Notarial y Registral. Página - No. 114.
- 6).- Luis Carral y de Teresa Derecho Notarial y Registral. Página - No. 114.
- 7).- Felipe López Rosado Ley de Amparo publicada en El Régimen Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1964.
- 8).- Ley del Notariado para el Distrito y - Territorios Federales.
- 9).- Luis Carral y de Teresa. Derecho Notarial y Registral. Página - No. 15.
- 10).- Agustín Basave y Fernández del Valle. Misión y Dignidad del Notario.

## CAPITULO IV

### LOS ACTOS JURIDICOS NOTARIALES

#### 1.- EL ACTO JURIDICO EN GENERAL.

Sus elementos: a).- De existencia.

b).- De validez

#### 2.- LOS ACTOS JURIDICOS NOTARIALES

#### 3.- IMPUGNACION DE LOS ACTOS JURIDICOS NOTARIALES

#### 1.- EL ACTO JURIDICO EN GENERAL

Sabido es que el acto jurídico en general es "Una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor porque el derecho sanciona esa voluntad" (1) Manuel Borja Soriano. Teoría de las Obligaciones Tomo I. Definición mencionada también por Ernesto Gutiérrez y González en su Derecho de las Obligaciones.

El acto jurídico que no es sino una especie de los hechos jurídicos (Lato sensu) lo define Julien Boncasse diciendo que "es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo es egendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o

de varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente o al contrario un efecto de derecho limitado que conduce a la -- formación, a la modificación o la extinción de una relación de derecho" (autor citado por el maestro Manuel Borja Soriano en su obra "Teoría de las -- Obligaciones").

Tratándose de la otra especie de los hechos jurídicos (Lato sensu) o sea los hechos jurídicos en (Strictu sensu) no entraremos a su estudio -- por tratarse de acontecimientos en los que no interviene la voluntad del -- hombre para desear las consecuencias jurídicas que son producidas por esos acontecimientos.

En un estudio somero diremos que los actos jurídicos en general -- se dividen en actos jurídicos unilaterales y actos jurídicos bi o plurilate -- rales, en los primeros interviene solamente una sola voluntad para su reali -- zación y en los segundos intervienen dos o más voluntades. Mencionaremos co -- mo ejemplos de un acto jurídico unilateral: "la remisión de deuda o sea el -- acto por el cual el acreedor perdona la deuda a su deudor, renuncia a su -- crédito; la declaración unilateral de voluntad; la oferta al público; el -- testamento."

En este grupo de actos jurídicos a que hemos hecho referencia, -- nos preguntamos si ¿Es aquí en este grupo de actos jurídicos donde se pue -- den ubicar los actos jurídicos notariales?, se llaman así en razón de la ra -- ma del derecho a que pertenecen, así como decimos que existen actos jurídi -- cos administrativos, actos jurídicos mercantiles, actos jurídicos procesa -- les, etc., todo en razón de la rama jurídica a que pertenecen.

Los actos jurídicos bi o plurilaterales, como dijimos anteriormen -- te, son aquellos en los cuales intervienen dos o más voluntades, ejemplos --

de los mismos están los convenios (Lato sensu) que podemos definirlo diciendo "que es el acuerdo de dos o más personas tendiente a crear, modificar, - transferir o extinguir derechos y obligaciones". Los convenios (Lato sensu) se dividen a su vez en contratos y convenios (en strictu sentido) refiriéndonos a los primeros podemos decir "que es el acuerdo de dos o más personas que tiende a crear o transferir derechos y obligaciones" y el convenio (en stricto sentido) es también el acuerdo entre dos o más personas que tiende a modificar o a extinguir derechos y obligaciones".

a).- Elementos de existencia del acto jurídico

Los actos jurídicos requieren para su existencia de elementos y - son el consentimiento y el objeto y solo en algunas ocasiones la solemnidad.

El Consentimiento. - Como elemento de existencia en los actos jurídicos es "el acuerdo de voluntades de dos o más personas que se manifieste exteriormente y que esté encaminada a producir consecuencias jurídicas".

Por no ser la finalidad de este trabajo hacer un estudio exhaustivo de los elementos de los actos jurídicos, pero si, como principio elemental saber sus generalidades, me concretaré a mencionar las definiciones de cada elemento, para con eso saber su esencia.

El Objeto. - Señala el artículo 1794 del Código Civil vigente en - el Distrito y Territorios Federales que "para la existencia del contrato se requiere... II.- Objeto que pueda ser materia del contrato". Siendo el objeto directo del contrato la creación o transmisión de las obligaciones o derechos, mismo que no hay que confundir con su objeto indirecto que a su vez es el objeto directo de la obligación jurídica y que consiste en dar, hacer



o no hacer.

Y hablando del objeto referido al acto jurídico contrato que se toma como patrón para el estudio de todos los demás actos jurídicos, sistema seguido por todos los autores de derecho civil.

Una vez que el acto jurídico existe, pues se reúnen las voluntades respecto de un objeto, se requieren otras condiciones para que el acto jurídico valga y así nuestra ley civil considera cuatro condiciones o requisitos de validez.

#### b).- Requisitos de validez del acto jurídico

Estos requisitos de validez que nuestra ley civil establece y --- nuestra doctrina también, son indispensables para la validez del acto jurídico.

Voluntades Capaces.- Es decir que la voluntad o voluntades que -- intervienen en la creación del acto jurídico sean plenamente conscientes de lo que hacen y por lo mismo deben ser capaces.

Voluntades Libres.- Queriendo con esto decir que las voluntades o voluntad que son creadoras del acto jurídico se manifiesten de una manera libre y nunca forzada, que no esté coaccionada por ningún factor.

Un objeto, motivo o fin lícitos.- Estos deberán de ser de los que la ley o las buenas costumbres de la época consideren como lícito o sea, -- que esté de acuerdo con las leyes o las buenas costumbres.

Cumplimiento de la forma prescrita por la misma ley para exteriorizar la voluntad.- Si no se cumplen con estos requisitos de validez, el acto jurídico podrá existir puesto que se han dado en él, los elementos de exis-

o no hacer.

Y hablando del objeto referido al acto jurídico contrato que se toma como patrón para el estudio de todos los demás actos jurídicos, sistema seguido por todos los autores de derecho civil.

Una vez que el acto jurídico existe, pues se reúnen las voluntades respecto de un objeto, se requieren otras condiciones para que el acto jurídico valga y así nuestra ley civil considera cuatro condiciones o requisitos de validez.

#### b).- Requisitos de validez del acto jurídico

Estos requisitos de validez que nuestra ley civil establece y --- nuestra doctrina también, son indispensables para la validez del acto jurídico.

Voluntades Capaces.- Es decir que la voluntad o voluntades que --- intervienen en la creación del acto jurídico sean plenamente conscientes de lo que hacen y por lo mismo deben ser capaces.

Voluntades Libres.- Queriendo con esto decir que las voluntades o voluntad que son creadoras del acto jurídico se manifiesten de una manera libre y nunca forzada, que no esté coaccionada por ningún factor.

Un objeto, motivo o fin lícitos.- Estos deberán de ser de los que la ley o las buenas costumbres de la época consideren como lícito o sea, --- que esté de acuerdo con las leyes o las buenas costumbres.

Cumplimiento de la forma prescrita por la misma ley para exteriorizar la voluntad.- Si no se cumplen con estos requisitos de validez, el acto jurídico podrá existir puesto que se han dado en él, los elementos de exis-

tencia, pero no surtirá su plenitud y eficacia jurídica.

Inexistencia de los Actos Jurídicos.- "Un acto jurídico es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia" (Aubry et Rau citado por Borja Soriano en su obra Teoría de las Obligaciones) "El acto inexistente es aquél que no ha podido formarse en razón de la ausencia de un elemento esencial para su existencia. Falta al acto alguna cosa fundamental, alguna cosa que es, si se puede hablar así, de definición. Semejante acto carece de existencia a los ojos de la ley es una apariencia sin realidad, la nada. La ley no se ocupa de él. No había en efecto porqué organizar la teoría de la nada" (Baudry Le Cantinerie citado por el mencionado autor).

En torno a estas aseveraciones de autores, se han hecho otras opiniones, suscitando profundas discusiones acerca de la inexistencia en los actos jurídicos, por no ser el primordial objeto de este trabajo, no entro a su estudio.

La nulidad en los Actos Jurídicos.- Esta nulidad puede ser absoluta o relativa llamándose a la primera de pleno derecho y a la segunda anulabilidad. La nulidad de pleno derecho ataca los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir de orden público. La anulabilidad es la que va en contra de alguna disposición legal establecida a favor de persona determinada. En ambas nulidades están viciados los elementos o mejor dicho los requisitos de validez solo que en la anulabilidad pueden convalidarse esos vicios y confirmándose el acto desaparecerá el vicio o bien lo hará por prescripción, cosa que no sucede en la nulidad de pleno derecho.

## 2.- LOS ACTOS JURIDICOS NOTARIALES

El documento público expedido por un fedatario como lo es el notario y que está autorizado por él mismo en virtud de la delegación que hace el Gobierno para que esté dotado de fe pública, de tal manera que lo que -- asevera que ha pasado ante él, debe creerse en virtud del mismo documento, -- es lo que constituye el acto jurídico notarial.

O sea, el conjunto de elementos, medios, situaciones de que el notario se vale a virtud de la fe pública que él ostenta y que están encaminados a revestir de formalidad a actos o hechos pasados ante él, revistiéndolos de autenticidad al través del documento público que se expide, es a mi juicio lo que es el acto jurídico notarial.

Este acto jurídico "sui generis" en el derecho participa de todos y cada uno de los elementos de existencia a que he hecho referencia al hablar del acto jurídico en general, así como de los requisitos de validez.

Existe un acuerdo de voluntades para su creación entre las partes interesadas y el notario. (Es por lo tanto un acto jurídico bilateral).

El objeto se da en la consecución de la creación del documento -- mismo que puede ser constitutivo de un derecho o no serlo.

Igualmente la Ley de la Materia señala la capacidad del fedatario para el desempeño de su cargo, en el desarrollo de su actividad, su voluntad como la de las partes debe ser libre y con ausencia de vicios, el objeto motivo o fin debe ser lícito o sea apegado a las leyes y a las buenas -- costumbres y seguir una determinada forma en la elaboración de los documentos que expida.

Lo mismo se puede decir acerca de las ineficacias que afectan a --

los actos jurídicos en general, ya que el acto jurídico notarial puede estar viciado por una inexistencia, nulidad absoluta o nulidad relativa y es aquí donde con más claridad podemos apreciar la aplicación de las nuevas -- ideas acerca de las ineficacias que afectan a los actos jurídicos.

### 3.- IMPUGNACION DE LOS ACTOS JURIDICOS NOTARIALES

Dice el Artículo 75 de la Ley del Notariado vigente para el Distrito y Territorios Federales que "Las escrituras, los actos y sus testimonios, mientras no fuere declarada legalmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura; que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario y que éste observó las formalidades que mencione".

Un documento público expedido y autorizado por notario puede ser impugnado de nulidad en los casos que señala el artículo 79 de la ley del Notariado vigente que dice: "La escritura o el acta será nula:

I.- Si el notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo.

II.- Si no está permitido por la ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta.

III.- Si fuere otorgada por las partes o autorizada por el notario fuera de la demarcación designada a éste para actuar.

IV.- Si ha sido redactada en idioma extranjero.

V.- Si se omitió la mención relativa a la lectura.

VI.- Si no está firmada por todos los que deben firmarla

según esta ley o no contiene la mención exigida a falta de firma.

VII.- Si no está autorizada con la firma y sello del notario o lo está cuando debiera tener la mención de "No Pasó", según el Artículo 45.

VIII.- Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la ley.

La impugnación de nulidad o inexistencia de un documento público expedido y autorizado por notario, deberá hacerse ante la jurisdicción ordinaria mediante un Juicio Ordinario Civil y no en Juicio de Garantías como se ha pretendido hacer. Esta aseveración se desprende de las tesis sentadas por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, así en la No. 183 dice "Escrituras Públicas.- Conservan el valor probatorio que la ley les concede mientras no se demuestre en el Juicio correspondiente la falsedad de las mismas "Quinta época: Tomo VI Pág. 560. Briseño - Jacinto; Tomo XIII Pág. 763 Compañía Mexicana Molinera de Nixtamal. Tomo XIII. Pág. 985 Villarreal Ramón y Coag. Tomo XIV. Pág. 908 Castañeda Ezequiel. Tomo XIV. Pág. 1139 Molina Olegario". Tesis 184.- "Escrituras Públicas: Los vicios de que adolezcan, no deben examinarse en el juicio de garantías, sino en el litigio correspondiente ante la Jurisdicción Ordinaria. -- Quinta época. Tomo IV. Pág. 121. Pérez Francisco. Tomo XIII. Pág. 1119. -- Allen y Cannon. Tomo XIV. Pág. 908. Castañeda Ezequiel; Tomo XV. Pág. 497.- Cuatitlolapan Sugar Co. Tomo XV. Pág. 837 Quevedo Carolina y Coag." Tesis 185.- "Escrituras Públicas: El propietario que exhibe la escritura pública en la que demuestra su derecho de propiedad sobre un inmueble, tiene la presunción de ser poseedor de éste, la que solo puede ser destruída por los medios legales. Quinta época; Tomo XXV. Pág. 809 Guzmán y Barberena Alberto -

E. Tomo XXV. Pág. 1996. Ortíz Hipólito Tomo XXVII. Pág. 662. Trajaga de Mea de Joaquina. Tomo XXVII. Pág. 1057. Ajá Galán Santiago. Tomo XXVII. Pág. — 2752. López Ricardo". (Diccionario de Derecho Procesal Civil del Dr. Eduardo Pallares. Págs. 766 y siguientes) (2).

Pero a todo esto cabe hacer referencia que si a un documento público pasado ante notario sea escritura o acta es declarada su nulidad o — bien inexistencia ¿Trae consigo la nulidad o inexistencia del acto contenido en la misma? Dice al respecto el Doctor en Derecho don Eduardo Pallares en su obra "Los Contratos Solemnes" que "a veces la ley establece la formalidad de la escritura pública respecto de ciertos actos, con el único propósito de que los mismos sólo puedan probarse por ese medio o por otros de la misma categoría...."

"Otras veces sin que exista precepto legal, los particulares consignan sus actos en escritura pública, para proveerse de una prueba plena, — en tales casos como la escritura no tiene relación con la validez del acto, no hay razón para que la nulidad de aquella, produzca la de ésta; la nulidad sólo se traduce entonces en la falta de la prueba plena propia del instrumento público y los interesados tendrán que probar el acto jurídico por otros medios permitidos, pudiendo hacer valer aún la escritura nula como documento privado si estuviere firmada por los otorgantes (Bonnier-Ricci).

Al contrario hay otros casos en que el acto debe estar revestido con la forma de la escritura pública, ora porque la Ley impone esta forma — como requisito necesario para la validez del acto, ora porque las partes — han subordinado la formación de éste, a esa formalidad, lo cual es excepcional. Entonces claro es que la nulidad de la escritura trae como consecuencia la nulidad del acto que entraña" (Bonnier-Ricci) (3).

El estudio anteriormente mencionado ha sido tomado íntegramente de la Obra del Doctor en Derecho Manuel Borja Soriano "Teoría de las Obligaciones", por ser muy claro y completo y los autores citados por el Doctor Borja explican totalmente los efectos o consecuencias jurídicas que acarrea la nulidad o mejor dicho la declaración de nulidad de una escritura pública, - estando por tanto de acuerdo con lo apuntado por ellos en líneas anteriores.



#### CITAS DE AUTORES DEL CAPITULO IV

- 1).- Ernesto Gutiérrez y González      Derecho de las Obligaciones. Página No.  
85.
- 2).- Eduardo Pallares                      Diccionario de Derecho Procesal Civil.  
Páginas Nos. 766, 767 y 768.
- 3).- Manuel Borja Soriano                Teoría de las Obligaciones. Página No.  
239.

## CAPITULO V

### IDEAS TENDIENTES A UNIFICAR LA LEGISLACION NOTARIAL EN LA REPUBLICA MEXICANA

- 1.- DISPARIDAD DE LOS PRECEPTOS QUE CONSIGNAN LAS DIVERSAS LEYES QUE RIGEN EL NOTARIADO EN DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS.
  - 2.- LA UNIFICACION DE LA LEGISLACION NOTARIAL EN LA REPUBLICA MEXICANA.
    - a).- Ideas al respecto.
    - b).- Unificación de la legislación notarial en los Estados — Unidos Mexicanos.
- 
- 1.- DISPARIDAD DE LOS PRECEPTOS QUE CONSIGNAN LAS DIVERSAS LEYES QUE RIGEN EL NOTARIADO EN DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

En el desarrollo de este apartado trataré al través de un estudio comparativo la divergencia que existe en los preceptos legales consignados en la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, con las legislaciones de la misma materia de Jalisco, Nuevo León, Puebla, Guanajuato, Estado de México y San Luis Potosí, que son entre otras, algunas de las más

importantes Entidades Federativas de nuestro país, importancia que se deriva de su auge comercial, agrícola e industrial, actividades que traen consigo la celebración de diversos actos jurídicos (compra-venta, hipoteca, mutuo, fideicomisos, testamentos, mandatos, etc.) y que deben ser formalizados ante notario público.

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios (1).

Ley del Notariado del Estado de Jalisco.

(estudio comparativo de algunos de sus preceptos)

#### DIFERENCIAS

La Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios establece en su Artículo 6o. "Las funciones de notario son incompatibles... con el ejercicio de la profesión de abogado..."

La Ley del Notariado del Estado de Jalisco, en el Capítulo IV referente al ejercicio del notariado, no señala ninguna prohibición en cuanto al ejercicio de la profesión de abogado y siguiendo el principio de que lo que "La Ley no prohíbe, lo permite" los señores notarios del Estado de Jalisco realizan su función notarial y además ejercen la profesión de abogado en todas sus facetas (litigante, consultor, etc.).

La ley de la materia para el Distrito Federal señala en su Artículo 15 "No podrán pasar de diez los libros del protocolo que se lleven al mismo tiempo en una Notaría..."

La Ley del Notariado del Estado de Jalisco señala que "El protocolo podrá llevarse en uno o en varios libros a la vez..."

La Ley del Distrito Federal más correcta en la regulación del uso

del protocolo señala un máximo en cuanto al número de libros, cosa que no sucede en lo establecido por la Ley del Estado de Jalisco.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, señala en su Capítulo III y IV todo el procedimiento que se sigue para obtener la patente de notario público, procedimiento que ya en otra parte de este trabajo se analizó, pero de todas maneras anotamos que es necesario obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado y después previo examen de oposición y mediante calificación aprobatoria de un jurado compuesto por -- miembros del consejo de notarios, se extenderá por el Gobernador del Distrito Federal o Territorios y mediante acuerdo del Ejecutivo de la Unión la patente de notario público.

Este procedimiento no lo establece la Ley del Notariado del Estado de Jalisco ya que sólo en su Artículo 5o. entre otros requisitos, en su Fracción VI habla de ser necesario "Haber practicado durante seis meses por lo menos, en alguna de las notarías del Estado" o sea, que la Ley mencionada no establece el examen de oposición entre los aspirantes, y esto trae consigo la impreparación del cuerpo notarial, situación que se sana mediante el procedimiento establecido por la Ley vigente en el Distrito y Territorios.

La Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales establece una sola clase de notarios los de número, en cambio la Ley del Notariado del Estado de Jalisco los divide en de número y supernumerarios, siendo los notarios supernumerarios los que suplen a los de número en sus faltas temporales y definitivas. Y si la falta es definitiva el notario supernumerario queda con el carácter de numerario. En el Distrito Federal y Territorios las faltas temporales de un notario de número las suple otro del mismo cuerpo notarial, si la falta es definitiva se sigue el procedimiento

para su nombramiento y al que ya hemos hecho referencia. La Ley del Notariado para el Distrito y Territorios señala en su Artículo 183 que "El Gobierno del Distrito Federal contará en su personal con cinco visitadores de notarías cuando menos que serán nombrados y removidos libremente por el mismo Gobierno...", o sea que en lo establecido por la Ley vigente en el Distrito Federal los visitadores de notarías son personas especializadas (o al menos así se supone) en cuestiones notariales, situación que no sucede en lo establecido en la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco, ya que en su Artículo 93 señala que "Los Agentes del Ministerio Público tienen el deber de visitar las notarías establecidas dentro del partido judicial que les corresponde, por lo menos una vez cada dos meses", siendo que los Agentes del Ministerio Público deben estar a la persecución de causas del orden delictivo y no vigilar el cumplimiento de preceptos legales relativos a situaciones distintas.

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios (2)

Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León.

#### DIFERENCIAS

La Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios, --- prohíbe en forma absoluta a los notarios el ejercicio de la profesión de --- abogado.

La Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León la limita o sea que el ejercicio de la profesión de abogado está permitido, pero única y exclusivamente a negocios que sean personales del mismo notario o de su esposa y ascendientes o descendientes en línea recta.

Hemos dicho que la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales señala un máximo en los libros del protocolo que deben usarse, situación que no se presenta en la Ley del Notariado de Nuevo León, ya que establece en su Artículo 36 que "pueden usarse uno o más tomos..." y -- señala un sistema diferente para su uso o sea que cada día primero de cada año, se abrirá el Tomo Primero del protocolo correspondiente al año en que principia, situación ésta que no se presenta en el Distrito Federal por que la numeración que se lleve en los volúmenes son corridas.

Al igual que en la Ley del Notariado del Estado de Jalisco, la de Nuevo León no señala un procedimiento para el nombramiento de notario público tan completo como la señala la Ley del Distrito Federal y Territorios.

La Ley del Notariado vigente en el Distrito Federal y Territorios en su Artículo 82 establece "Se suprimen las minutas. En consecuencia los notarios no autorizarán los documentos que con tal carácter les presenten los interesados".

La Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León sí permite el uso de las minutas por las partes interesadas y señala en su Artículo 59 -- "Los notarios guardarán en depósito las minutas que ante ellos se extiendan o les presenten los interesados..." Artículo 60.- "Una vez firmada la escritura en el protocolo, se devolverá la minuta a las partes o se destruirá en su presencia".

La Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León es muy completa en cuanto a las indicaciones que hace en cuanto a la forma que deben tener las actas notariales y los testimonios, así como los requisitos que con minuciosidad señala para los mismos, así mismo señala con una especial explicación todos y cada uno de los requisitos para la elaboración de las actas

y los testimonios. Esta situación está comprendida y estudiada en muy buena forma por la Ley del Notariado vigente en el Distrito y Territorios Federales, pero no es tan amplia en sus explicaciones como la Ley del Notariado de Nuevo León en los renglones que hemos analizado. La Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales hace una distinción entre actas notariales y escrituras, y establece en su Artículo 58, que "Acta notarial es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del notario" y en el Artículo 32 "Escritura es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico y que tiene la firma y el sello del notario". Esta distinción que hemos mencionado y que la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales establece con gran fortuna o sea las actas notariales las que consignan hechos jurídicos y escrituras las que consignan actos jurídicos, no la apreciamos en las demás Leyes del Notariado que hemos analizado.

En el análisis superficial que hemos hecho en líneas anteriores, se deduce que en nuestras Leyes del Notariado que rigen en nuestro país, — tienen disparidad en los diferentes conceptos que establecen y en la reglamentación que se hace del notario público, razón por la cual en este modesto trabajo de investigación se hará el recalcamiento de que la diversidad entre las mencionadas leyes, traen tratamiento desigual a los mismos actos jurídicos, en las distintas Entidades Federativas, por lo que sería conveniente la unificación en las leyes del notariado.

La situación que hemos analizado se presenta en casi todas las legislaciones notariales que rigen en nuestro país y sería por demás laborioso hacer un estudio comparativo exhaustivo, por lo que me he limitado a se-

ñalar puntos de diferencia en las mencionadas legislaciones.

En el renglón que corresponde a la organización del notariado o sea la forma de agrupamiento de los notarios para cumplir determinadas finalidades comunes a todos los agrupados, dice al respecto el Artículo 63 de la Ley de la Materia que "El Colegio de Notarios del Distrito y Territorios Federales se organizará en la forma que establece la Ley Reglamentaria de los Artículos Cuarto y Quinto Constitucionales y sus Reglamentos comprenderá a todos los notarios del Distrito y Territorios Federales y tendrá además las funciones que se deriven de la presente Ley".

Esta disposición de la ley del notariado para el Distrito Federal y Territorios que establece con claridad la forma de organización del notariado estableciendo la formación de un cuerpo colegiado y además señala en su Artículo 164 que "El consejo del colegio de notarios del Distrito y Territorios Federales, que dirigirá a éste se compondrá de los siguientes miembros: 1.- Un Presidente; 2.- Un Tesorero; 3.- Un Primer Secretario Propietario; 4.- Un Primer Vocal que será además Vicepresidente..."

La situación que contempla la Ley vigente en el Distrito Federal y Territorios, no está consignada en las demás Leyes del Notariado vigentes en las demás Entidades Federativas, con excepción de Aguascalientes, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa y Veracruz, y del grupo de Entidades Federativas mencionadas solo en Jalisco y Veracruz, funcionan colegios de notarios y en las restantes funcionan consejos de notarios existiendo en estas legislaciones confusión por la denominación, ya que le asignan a un cuerpo colegiado, el nombre de un cuerpo directivo del mismo, según la opinión dominante en la legislación vigente en el Distrito y Territorios Federales.



Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de estas organizaciones notariales, existen opiniones contrarias en las distintas leyes de notariado que las establecen, así existe una corriente de opinión que dice que las organizaciones notariales llámense Colegios o Consejos de Notarios deben considerarse como organismos públicos, como personas de derecho público y no como personas de derecho privado, basado esto en que en todas las Legislaciones Notariales de la República Mexicana se establece ya expresa o implícitamente que el ejercicio del notariado es una función pública y que el notario es considerado como un funcionario público, la característica que se señala primeramente es reconocida por todas las Legislaciones Notariales vigentes y la segunda o sea en cuanto a considerarlo como funcionario público, la forma de tratamiento es diversa así las Leyes de Aguascalientes, Hidalgo, Jalisco, Tabasco, Baja California y Distrito Federal, consideran expresamente al notario como un funcionario público y el resto de Legislaciones, entre otras las de San Luis Potosí, Querétaro, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas, Guerrero, Durango, etc., lo consideran como funcionario investido de fe pública.

Por las características que he mencionado, la corriente de opinión a que hacía referencia consideran a las organizaciones notariales de la República Mexicana como organismos públicos, personas de derecho público.

Por el contrario, existe otra tendencia en considerar a las organizaciones notariales como personas de derecho privado que se basa en lo establecido por la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales que en su artículo 163 dice "El Colegio de Notarios del Distrito y Territorios Federales se organizará en la forma que establece la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales y sus Reglamentos".

La Ley General de Profesiones que reglamenta el ejercicio de las profesiones en la República Mexicana, considera a la función notarial como una profesión que requiere título para su ejercicio; se faculta a los profesionistas de una misma rama para constituir uno o varios colegios, teniendo el profesionista el derecho de formar parte del colegio que se desee; se exige autorización de la Dirección General de Profesiones para la creación de los colegios; se establece la necesidad de que los colegios de profesionistas se registren en la mencionada dirección, se señalan los requisitos para la Constitución y Registro de los colegios entre los que se mencionan que el colegio debe constituirse mediante una Asociación Civil en los términos que señala el Código Civil y que se presente para el registro testimonio de la escritura de protocolización del acta constitutiva y sus estatutos.

Los estatutos del Colegio de Notarios del Distrito y Territorios Federales están protocolizados en la ciudad de Toluca, Estado de México, -- con fecha 11 de mayo de 1946, ante el notario público número uno de esa ciudad, el señor Silvano García, esta forma de organización del cuerpo notarial del Distrito Federal, Territorios y demás Entidades Federativas donde existan organizaciones notariales bajo la forma de personas de derecho privado, es debatida por la opinión publicista aduciendo que "el ejercicio de la función notarial no es una profesión, sino una función pública y si bien el notario es un profesional del derecho, no es un profesionista, de suerte que estando formado el colegio por funcionarios públicos, no debe organizarse como Asociación Civil, como persona de Derecho Privado".

"Además la constitución de una asociación civil es por naturaleza un acto de carácter voluntario; en cambio, si por disposición de la misma

ley el colegio comprenderá a todos los notarios del Distrito y Territorios Federales, su integración no es de carácter voluntario, porque no es potestativo para los notarios formar parte del colegio".

En mi opinión y dada la orientación de este trabajo, tendiente a lograr la unificación de las leyes del notariado, y por establecer una forma muy completa de organización para el cuerpo notarial, estoy de acuerdo -- por lo establecido por la ley de la materia en la organización del Colegio de Notarios del Distrito y Territorios Federales y dirigido por un consejo, sólo que desde mi punto de vista ésta sería una organización notarial nacional, con delegaciones en cada Entidad Federativa, para su mejor funcionamiento y con dependencia directa del Poder Ejecutivo Federal, porque sería un organismo público el regulador de la organización notarial, aunque la -- denominación sería distinta a la actual.

Como culminación de este estudio comparativo entre algunas de las legislaciones notariales de la República Mexicana, tócanos analizar a cargo de quien está la función notarial, dice el artículo primero de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales vigente que: "El ejercicio del notariado en el Distrito y Territorios Federales, es una función de orden público. Estará a cargo del Ejecutivo de la Unión, quien lo ejercerá -- por conducto del Gobierno del Distrito o Territorio Federal correspondiente, y que por delegación se encomienda a profesionales del derecho a virtud de patente que para tal efecto les otorgue el propio Ejecutivo..."

Al igual a lo establecido por la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, las Legislaciones Notariales de Aguascalientes, Chihuahua, Hidalgo, Nuevo León, San Luis Potosí y Veracruz, establecen que la función notarial está a cargo del Poder Ejecutivo de sus respectivas en-

tidades.

Situación diferente es la establecida por legislaciones de otras Entidades Federativas, así la de Zacatecas señala que se dará intervención al Supremo Tribunal de Justicia, para tramitar las solicitudes para el nombramiento de notario y para que estos rindan ante el mismo la protesta de ley, pero el "Fiat" lo otorga el Ejecutivo. En la Ley del Estado de Jalisco la facultad para otorgar o retirar la autorización para el ejercicio del notariado, está conferida al Congreso, previa opinión o solicitud del Ejecutivo ante quien deben registrarse las autorizaciones respectivas. En Chiapas, la facultad para extender el "Fiat" para el ejercicio del notariado, corresponde al Tribunal Superior de Justicia y ante él mismo debe ser registrado, igual situación es la establecida por la Ley del Notariado de Nayarit.

## 2.- LA UNIFICACION DE LA LEGISLACION NOTARIAL EN LA REPUBLICA MEXICANA

### a).- Ideas al respecto

En el 2o. Congreso Nacional del Notariado, se expuso como tema a tratar por los asistentes que "se estudie la conveniencia de que todas las legislaciones notariales de la República tengan disposiciones que reglamenten la intervención del notario en la autenticidad de los hechos..." Esto a virtud de que pocas leyes orgánicas del notariado vigentes en la República contienen una reglamentación expresa sobre la facultad del notario para hacer constar hechos jurídicos en su protocolo y es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en resolución pronunciada el día tres de julio de 1954 (Semanao Judicial de la Federación, Quinta época, Tomo CXXI, página

114) resolvió que los testimonios notariales como prueba preconstituida son ineficaces para acreditar un hecho o acto, si para ello no están facultados expresamente los notarios, por la Ley del Notariado. Y así como en la Ley - del Notariado de Veracruz no existe disposición legal alguna que autorice - a los notarios a dar fe sobre el uso o condiciones de una casa, puesto que dichas circunstancias deberán ser acreditadas directamente ante las autoridades judiciales, por los medios de prueba y con las formalidades que establece la ley procesal relativa, el testimonio notarial al respecto es ineficaz".

Y la ausencia de las disposiciones legales a que hacemos referencia y que no tiene la Ley del Notariado del Estado de Veracruz, se observa en muchas otras de las demás Entidades Federativas.

El tema tratado en el 2o. Congreso Nacional del Notariado Mexicano a que me he referido y que fué expuesto por el señor Rogerio Pacheco, Notario Público en aquél entonces del Distrito Federal, por considerarlo de suma importancia para este trabajo, lo transcribiré a continuación en su parte conducente: "La misma Suprema Corte de Justicia en ejecutoria pronunciada el 25 de febrero de 1955 (Semana Judicial de la Federación, Quinta -- época, Tomo CXXIII) resolvió que "En tratándose de deterioros de una finca la prueba idónea requiere la concurrencia de las partes y del juez y si estos no intervienen en la diligencia la idoneidad desaparece, porque faltan los requisitos formales de las pruebas. Por lo tanto si se presentó como -- prueba de los deterioros de una finca el acta notarial, en que se narran -- los deterioros que el notario observó, la parte demandada no tiene oportunidad de objetar la descripción de los daños, como lo hubiere tenido en una - diligencia de inspección judicial con asistencia del juzgado y tampoco pue-

de el perito de su parte, ni el tercero nombrado por el juez examinar tales deterioros".

Agrega la Ejecutoria que "Es verdad que la ley atribuye valor probatorio a las declaraciones notariales, pero la interpretación de la misma ley debe hacerse tomando en cuenta la necesidad de que la parte que representa un interés contrario al de aquella que solicitó los servicios del notario, tenga la oportunidad de ser oída en las diligencias de prueba, pues si esto no ocurre se viola uno de los principios fundamentales de derecho consagrado en el artículo 14 Constitucional".

Como se ve en la primera de las sentencias pronunciadas, la falta de reglamentación en la Ley del Notariado de Veracruz, incapacita al notario para hacer constar los hechos que consigna en el acta tachada de ineficaz; y en la segunda de las ejecutorias, no obstante que hay texto expreso en la Ley del Notariado del Distrito Federal (artículo 60, inciso c), declara que los hechos consignados por el notario no pueden constituir prueba, porque la contraria no tuvo oportunidad de objetarla y en su caso el juez comprobarla por una inspección.

Es lógico concluir en consecuencia, que si bien la falta de reglamentación expresa no faculta a los notarios para hacer constar hechos jurídicos en su protocolo, la existencia de esa reglamentación no ha sido suficiente para que la autoridad le dé valor que conforme a la Ley Orgánica del Notariado le corresponde, y le atribuye además el Código Procesal Civil.

Para la segunda de las Ejecutorias dictadas, existen disposiciones en la Ley Orgánica del Notariado, disposiciones que dan validez del Acta Notarial, mismo que ha sido comentado.

En efecto, está ya invocado el artículo 58 que define el Acta No-

tarial como "el instrumento que siendo original que el notario asienta en su protocolo para hacer constar un hecho jurídico" igualmente está mencionado el artículo 60 inciso c) que determina que entre "los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes: ... c) Hechos materiales como deterioro de una finca..."; y por último, el artículo 65 de la misma ley determina "las actas y sus testimonios mientras no fuere declarada legalmente su falsedad, probarán plenamente que ... se realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario y que se observó las formalidades que menciona. Cuestión será de comentar los alcances jurídicos de la sentencia pronunciada el 25 de febrero de 1955, para demostrar que el hecho jurídico consignado en el acta notarial desechada, sí constituye una verdadera prueba y no es violatoria del artículo 14 Constitucional.

Hay leyes del notariado de algunos Estados, como por ejemplo: Jalisco, México, Michoacán, Morelos, que al definir al notario consignan que: "Es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad conforme a las leyes" creándoles de este modo competencia para levantar actas de autenticidad; faltando únicamente en esas legislaciones una reglamentación expresa que defina cuáles son esos hechos y la manera de consignarlos. A fin de procurar evitar el que se invoque la incompetencia de los notarios y la falta de preceptos orgánicos aplicables, es recomendable y así se sugiere a este 2o. Congreso Nacional del Notariado la siguiente proposición:

Unica.- Facultar a la Comisión Permanente para que se dirija a -- los Gobiernos de los Estados, cuyas leyes orgánicas no contengan reglamentación expresa al respecto, para que se sirvan presentar a sus Congresos respectivos, las iniciativas correspondientes por virtud de las cuales se re--

formen las Leyes Orgánicas del Notariado en el sentido de:

a).- Distinguir los instrumentos originales en escrituras y actas, señalando como materia de las primeras el instrumento en el que se asienta el acto jurídico y de las segundas, el instrumento en el que se asienta el hecho jurídico.

b).- Capacitar al notario para hacer constar en actas hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad.

c).- Hacer una enumeración de los hechos que debe consignar el notario en actas de la manera ejemplificativa como lo hace el artículo 60 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal" (3)

b).- Unificación de la legislación notarial en los Estados Unidos Mexicanos.

Al tratar este punto último de mi trabajo, quiero referirme a la idea primordial que me animó a elaborar esta tesis profesional, o sea la tendiente a lograr que en los Estados Unidos Mexicanos rija una Ley Federal del Notariado, es decir, que sea una legislación que rija de una manera uniforme a la actividad jurídico-notarial, así como en la organización del cuerpo notarial de la República Mexicana. De acuerdo estoy con lo propuesto por el señor Licenciado Rogerio Pacheco en el 2o. Congreso Nacional del Notariado, exposición a que hice referencia en el inciso anterior de este capítulo, sólo que lo propuesto por el mencionado jurista y notario, debería plasmarse en una ley cuyo ámbito de vigencia y aplicabilidad fuera Federal y no como dice el mencionado jurista, que aunque unificado en sus preceptos existan tantas leyes del notariado como Entidades Federativas existen en --



nuestro país.

Para la exposición y proposición de esta idea de unificación de la Legislación Notarial en los Estados Unidos Mexicanos, mediante la elaboración de una Ley Federal, he tenido en cuenta la importancia de la actividad notarial y la necesidad de que esta actividad sea regulada de una manera uniforme en toda la República por ser de orden público, caracterización que todas las leyes vigentes en las distintas Entidades Federativas le dan a la actividad jurídico-notarial; a guisa de ejemplo mencionaré lo que establece el artículo 10. de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales. "El ejercicio del notariado en el Distrito y Territorios Federales es una función de orden público". He tenido en consideración para la exposición de esta idea, lo asentado y tratado por el distinguido tratadista de Derecho Civil, el maestro Ernesto Gutiérrez y González al estudiar en su obra "Derecho de las Obligaciones", el tema relativo a la unificación y modernización del Derecho Privado. Cap. II. Pág. 29. Obra citada. Y así el maestro Ernesto Gutiérrez y González asienta en su obra "Esta labor de unificación se ha dejado sentir en ámbitos diversos... y ya en campos más estrechos, pero más factibles la unificación del derecho civil en un solo país, cuando por razones insostenibles, se mantiene una pluralidad de legislación privada civil". "Esto sucede en otras ramas del Derecho como en el Penal y Procesal".

Ideas éstas que se aplican perfectamente al tema tratado en este trabajo, y como dice el tratadista citado en otra parte de su bien sistematizada obra "Derecho de las Obligaciones", "El Derecho debe ser aplicado rápida y expeditamente y no entorpecer la marcha -adelanta- de las relaciones obligacionales o de cualquier otra índole. De ahí que debe reorganizarse, -

modernizarse y presentar una unidad armónica y congruente al mismo tiempo - que acorde a las exigencias de la vida que está destinada a regir".

"Pero esa acción propulsiva no puede llevarse adelante, cuando el derecho está perdido en un sinnúmero de disposiciones inútiles, en un caos de legislaciones que se contradicen, en un conjunto de disposiciones que no guardan simetría e impiden por consecuencia su estudio y conocimiento y se traducen en una labor jurisprudencial que como fiel reflejo de tal condición, marca derroteros contrarios, sino absurdos, en muchas ocasiones".

"Esa acción propulsiva se entorpece, se nulifica cuando una misma institución es regulada de diversas formas por leyes también diversas, esa acción de impulso se obstruye, si en un mismo territorio, con igual población, idioma y mínimo de costumbres, recibe múltiples interpretaciones". --

(4)

Es claro que las complicaciones que se presentan con la existencia de una pluralidad de legislaciones civiles son mucho mayores, según lo expuesto por Gutiérrez y González, pero iguales situaciones aún cuando sea en menos proporción se presentan con la existencia de pluralidad de legislaciones notariales en la República Mexicana, de ahí mi idea y proposición para la elaboración de una Ley Federal del Notariado.

a) .- Conveniencia de la Unificación en el sentido apuntado.- Las ventajas que representa esta postura son varias, en primer lugar se sortearán todas las deficiencias y obstáculos que representa la multicitad de Legislaciones Notariales, para su conocimiento en la vida profesional; las enseñanzas sobre esta materia (Derecho Notarial) que aún cuando -- sea optativa en las distintas Facultades y Escuelas de Derecho de la República Mexicana, por lo menos así lo es en nuestra Facultad de Derecho, dejarán

de ser localistas; la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como todas las demás autoridades Judiciales y Administrativas de la República Mexicana tendrán a la vista una sola Ley del Notariado para aplicarla en los asuntos que sean sometidos a su consideración; los profesionales del Derecho de todo el país que tengan negocios jurídicos relacionados con la Actividad Notarial sabrán que recurren a una sola ley, la Ley Federal del Notariado.

b) .- Método para lograr la elaboración de la Ley Federal del Notariado.- Lo más fácil, rápido y correcto sería que se reformara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se le den al Congreso Federal facultades para legislar en materia notarial, como ya existe en los asuntos mercantiles, esta reforma a nuestra Carta Magna se haría con forme al procedimiento que ella misma establece.

Posteriormente se formaría una gran Comisión de Juristas-Notarios nombrados democráticamente en cada Entidad Federativa (dos representantes - máximo) para que se elaborara un Proyecto o mejor dicho Ante-Proyecto de Ley Federal del Notariado y presentado éste al Ejecutivo Federal para que hiciera las adiciones convenientes y presentarlo como iniciativa de ley al Congreso Federal para que mediante el procedimiento establecido, se llegue a promulgar y a entrar en vigencia, la Ley Federal del Notariado.

CITAS DE AUTORES DEL CAPITULO V

- 1).- Ley del Notariado para el Distrito y -  
Territorios Federales.  
Ley del Notariado para el Estado de Ja  
lisco.
- 2).- Ley del Notariado para el Distrito y -  
Territorios Federales.  
Ley del Notariado para el Estado de --  
Nuevo León.
- 3).- Rogerio Pacheco. Tema tratado en el 2o. Congreso del No  
tariado Mexicano. Publicado en folleto  
por la Asociación del Notariado Mexica  
no.
- 4).- Ernesto Gutiérrez y González Derecho de las Obligaciones. Páginas -  
Nos. 29 y 30.

## CAPITULO VI

### CONCLUSIONES

- I.- La función jurídico-notarial es una actividad de gran importancia por la certeza que implica en las relaciones jurídicas de las personas y opinamos que para cristalizar lo propuesto en esta tesis profesional, el Congreso de la Unión debe legislar sobre su unificación para toda la República, previa la adición constitucional respectiva.
- II.- El Notario Público es la persona que como representante del Ejecutivo de la Unión y por facultades que éste le delega, otorga autenticación a los hechos y actos jurídicos, a solicitud de los interesados o por disposición de la ley, revistiéndolos así de la forma necesaria.
- III.- También es auxiliar de la administración de justicia, toda vez -- que aparte de estar autorizado para tramitar juicios sucesorios, interviene, dentro de su competencia, dando fe del acuerdo entre las partes para evitar que algunos asuntos lleguen a ser litigiosos.
- IV.- Colabora en la aplicación de leyes fiscales, enterando a las oficinas exactoras, los impuestos y derechos que a virtud de su fun-

ción retiene. (Timbre, Renta, Traslación de Dominio, Registro, -- etc.)

- V.- En la celebración de distintos contratos cuando extranjeros o Sociedades Mercantiles pretendan adquirir derechos reales o personales, el Notario Público interviene como auxiliar de la Secretaría de Relaciones Exteriores cuidando de que se cumpla con lo establecido en el artículo 27 Constitucional.
- VI.- Como auxiliar de la Secretaría de Gobernación, exige el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley General de Población, respecto de extranjeros residentes en el país que pretendan celebrar actos jurídicos relativos a la adquisición de bienes inmuebles.
- VII.- Creemos indispensable la capacitación de quienes desempeñan la carrera de Notario Público, por lo cual propugnamos por la creación de una escuela exclusiva para la carrera Notarial a la cual puedan concurrir todos los aspirantes del país.
- VIII.- La existencia de diversas legislaciones en materia notarial en la República, crean problemas que pueden resolverse mediante una legislación única o uniforme.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- Borja Soriano Manuel Teoría de las Obligaciones. Tomo I. — Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1962.
- Carral y de Teresa Luis Derecho Notarial y Registral. Primera edición. Editorial Libros de México, S.A. México 1965.
- Carrasco Athie Alejandro Estudio sobre la Historia del Notariado. Publicado en Revista de Derecho Notarial.
- Carrasco Athie Alejandro Conferencia en el Colegio de Abogados de Ensenada, Baja California. Publicada en Revista de Derecho Notarial No. 25. Año VIII. México 1964.
- Cortés Hernán Cartas de Relación. Colección Sepan — cuantos... " Editorial Porrúa, S.A. Volumen VII. México 1963.
- Código Civil de 1870 Imprenta dirigida por José Batiza. Calle de Alfaro Número 13. México 1870.
- Código Civil de 1928 Leyes y Códigos de México. Editorial Porrúa, S.A. México 1964.

Díaz del Castillo Bernal

Diccionario España Calpe

Esquivel Obregón Toribio

Escriche Joaquín

Giménez Arnau Enrique

Gutiérrez y González Ernesto

Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales.

Ley del Notariado para el Estado de Jalisco

Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León.

Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.

Ley de Amparo

La Historia verdadera de la Conquista de la Nueva España. Colección Sepan -- cuantos..." Editorial Porrúa, S.A. Volumen V. México 1963.

Apuntes para el Derecho en México. Editorial Polis. México 1937.

Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Madrid 1931.

Introducción al Derecho Notarial. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1944.

Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajiga. Puebla 1961.

Editorial Ediciones Andrade, S.A. Tercera edición. México 1966.

Publicadas en la Revista de Derecho Notarial. Volumen III y IV, Año IV y V, - Número 13 al 19. México 1954.

Publicada en el Régimen Constitucional Mexicano de Felipe López Rosado. Editorial Porrúa, S.A. México 1964.



Ley General de Sociedades Mercantiles	Leyes y Códigos de México. Editorial - Porrúa, S.A. México 1964.
Ley General del Timbre	Editorial Ediciones Andrade, S.A. Méxi co 1966.
Ley del Impuesto sobre la Renta	Editorial Ediciones Andrade, S.A. Méxi co 1966.
Ley de Hacienda del Distrito Federal.	
Ley General de Población	Publicada en Manual del Extranjero. -- Editorial Porrúa, S.A. México 1965.
Pacheco Rogerio	Tema tratado en el 2o. Congreso del No tariado Mexicano. Publicado por la Aso ciación Nacional del Notariado
Pallares Eduardo	Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1963.
Rojina Villegas Rafael	Compendio de Derecho Civil. Tomo III.- Antigua Librería Robredo. México 1962.

## I N D I C E

CAPITULO I.-	ANTECEDENTES HISTORICOS	2
	1.- GRECIA	2
	2.- ROMA	5
	3.- EDAD MEDIA	13
	4.- EPOCA CONTEMPORANEA	23
CAPITULO II.-	ANTECEDENTES HISTORICOS DE ESTA ACTIVIDAD	
	JURIDICA (En el Derecho Mexicano)	29
	1.- LEGISLACION ESPAÑOLA (DURANTE LA COLONIA)	29
	2.- EPOCA INDEPENDIENTE	38
	a).- Código Civil de 1870.	39
	b).- Código Civil de 1884.	44
	c).- Código Civil de 1928.	47
	d).- Legislación Notarial de esta Epoca	50
CAPITULO III.-	REGLAMENTACION DE ESTA ACTIVIDAD JURIDICA AL	
	TRAVES DE LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE EN EL	
	DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.	57
	1.- EL NOTARIO. DENOMINACION.	58
	2.- EL NOMBRAMIENTO DEL NOTARIO.	60
	a).- Naturaleza Jurídica del Nombramiento.	65
	b).- Sujetos que intervienen en el Nombramiento.	67
		123

3.- LA FUNCION NOTARIAL	68
a).- El Protocolo	70
b).- El Apéndice	73
c).- Los Indices	74
4.- ASPECTO FISCAL DE LA ACTIVIDAD NOTARIAL	75
a).- Ley General del Timbre	75
b).- Ley del Impuesto sobre la Renta	77
c).- Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.	78
d).- Otras Leyes aplicables a esta Función Jurídica Notarial.	79
5.- LA SUSPENSION TEMPORAL Y LA SUSPENSION DEFINITIVA	79
a).- Suspensión Temporal	80
b).- Suspensión Definitiva	81
6.- RECURSOS CONTRA LA SUSPENSION	84
a).- El Juicio de Amparo, como recurso ante la suspensión definitiva del cargo de Notario Público.	85
CAPITULO IV.- LOS ACTOS JURIDICOS NOTARIALES	88
1.- EL ACTO JURIDICO EN GENERAL	88
Sus elementos: a).- De existencia	90
b).- De validez	91
2.- LOS ACTOS JURIDICOS NOTARIALES	93
3.- IMPUGNACION DE LOS ACTOS JURIDICOS NOTARIA <u>L</u> <u>ES.</u>	94
	124

<b>CAPITULO V.-</b>	<b>IDEAS TENDIENTES A UNIFICAR LA LEGISLACION</b>	
	<b>NOTARIAL EN LA REPUBLICA MEXICANA</b>	<b>99</b>
	<b>1.- DISPARIDAD DE LOS PRECEPTOS QUE CONSIGNAN</b>	
	<b>    LAS DIVERSAS LEYES QUE RIGEN EL NOTARIADO</b>	
	<b>    EN DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS</b>	<b>99</b>
	<b>2.- LA UNIFICACION DE LA LEGISLACION NOTARIAL</b>	
	<b>    EN LA REPUBLICA MEXICANA.</b>	<b>109</b>
	<b>    a).- Ideas al respecto.</b>	<b>109</b>
	<b>    b).- Unificación de la legislación notarial</b>	
	<b>        en los Estados Unidos Mexicanos.</b>	<b>113</b>
<b>CAPITULO VI.-</b>	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>118</b>
	<b>BIBLIOGRAFIA GENERAL</b>	<b>120</b>